

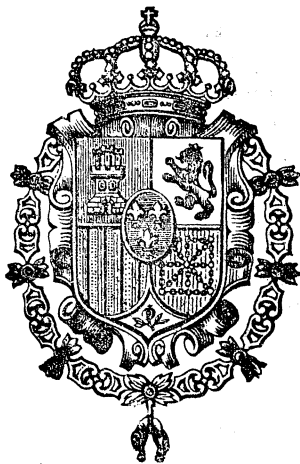
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 1
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 2
Ultramar.....	Por tres meses..	— 3
Extranjero.....	Por tres meses..	— 4

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez del distrito del Norte de dicha capital, de los cuales resulta:

Que por denuncia del Fiscal, celebró el Juzgado municipal de la Universidad de Barcelona un juicio de faltas contra Jaime Paloma, por haberse ocupado en su establecimiento una muestra de chocolate que no tenía la marca «mezcla», ni anunciaba la verdadera composición, y analizada en el Laboratorio municipal, resultó que tenía mezcla de materias amiláceas; y considerando dicho hecho como una falta comprendida en el número 2.º, art. 597 del Código penal, el Juzgado impuso al denunciado 5 pesetas de multa y las costas del juicio:

Que interpuesta apelación y remitido el juicio de faltas al Juzgado de instrucción del Norte, estando señalado día para la vista, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador, á instancia de D. Francisco Elías, apoderado de la Compañía Colonial y de la Sociedad Viuda é hijos de Matías López, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que se trata de un asunto cuyo conocimiento incumbió á las Autoridades municipales, por suponerse que se han infringido preceptos consignados en los artículos 599 y siguientes de las Ordenanzas municipales, que establecen una penalidad que debe ser impuesta, según el artículo 15, por la Autoridad municipal; en que, á tenor del art. 7.º del Código penal, no están sujetos al mismo los delitos penados en disposiciones especiales, como son las Ordenanzas, cuya fuerza emana del art. 114 de la ley Municipal; el Gobernador citaba como infringidos los artículos 15 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, 7.º del Código penal, 114 de la ley Municipal, y citaba además los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el chocolate denunciado no contenía la marca inteligible «mezcla»; que las infracciones de reglamentos, ordenanzas ó bandos dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones, constituyen una falta penada en el Código, en la que incurrió Jaime Paloma al no poner la palabra «mezcla» en el chocolate y al expendirlo sin anunciar los ingredientes que en su composición entraban; que los Jueces municipales, fuera de los casos exceptuados, son competentes para conocer de los juicios de faltas; que así como las disposiciones del libro 3.º del Código no excluyen ni limitan las atribuciones de los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente ciertas faltas, no pueden esas atribuciones excluir ni limitar las que al orden judicial correspondan; el Juzgado citaba el cap. 33 de las Ordenanzas de Barcelona, el art. 599 de las mismas, el caso 9.º del ar-

tículo 596 del Código penal, el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 7.º y 625 del Código penal, y el 371 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por dure en caso de insolventencia»:

Visto el art. 598 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual, en el chocolate destinado para la venta no entrarán otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla:

Visto el art. 599 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sin embargo, estará permitido introducir en la fabricación del chocolate de inferior calidad otras sustancias alimenticias no nocivas á la salud, de uso y costumbre, como las almendras, el cacahuete y la harina de trigo ó de maíz, pero con la precisa condición de anunciarlo al público, con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca con un lema inteligible que diga «mezcla»:

Visto el art. 15 de las Ordenanzas municipales que vienen citándose, que dispone lo siguiente: «Dentro de Barcelona y su término, toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domiciliada, sin distinción de sexo, edad, ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publicaren, y por sus infracciones sujeta á las Autoridades municipales»:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Jaime Paloma, por haber ocupado en su establecimiento muestras de chocolate que contenían mezcla

de materia amilácea, sin que se anunciara al público su verdadera composición ni estuviera impresa en la cubierta la palabra «mezcla»:

2.º Que tal hecho sólo puede considerarse como una infracción de las disposiciones anteriormente citadas de las Ordenanzas municipales de Barcelona, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos de policía y buen gobierno, y de imponer las penas correspondientes á los infractores:

3.º Que estando reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Norte de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal del distrito de la Universidad denunció el hecho de que á Simón Riera, domiciliado en la calle de Gerona, núm. 84, se le había ocupado una muestra de chocolate que analizada resultó una mezcla de materia amilácea; y como no tenía la palabra «mezcla», ni se anunciaba al público su verdadera composición, procedía que se impusiera á Riera la pena á que hubiere lugar, y que pagara á la Caja municipal los derechos de análisis en cantidad de 25 pesetas:

Que celebrado el correspondiente juicio, fué condenado Simón Riera al pago de la multa de 5 pesetas y costas del juicio, como autor de la falta del núm. 5.º, artículo 592 del Código penal:

Que interpuesta apelación y remitidos los autos al Juzgado del distrito del Norte, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Francisco Elías, Procurador del dueño de la Empresa Compañía Colonial y de la Sociedad Viuda é hijos de Matías López, y de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que de los asuntos de carácter puramente administrativo debe conocer la Administración, por suponerse infringidas las Ordenanzas municipales, y éstas señalan ya la penalidad correspondiente á los infractores, y por no quedar sujetos á las disposiciones del Código penal los delitos que se hallen penados por otras especiales; que en este caso se encuentra el presente, por corresponder al Alcalde el cumplimiento de las citadas Ordenanzas, y que se habían infringido los artículos 72 y 114 de la ley Municipal, el 7.º del Código penal y el art. 15 de las Ordenanzas municipales de Barcelona; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su ju-

risdicción, fundándose: en que en la Sección 6.ª, capítulo 33 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, se prescribe que en la fabricación del chocolate de inferior calidad se use la marca inteligible «mezcla»; que las infracciones de reglamentos, ordenanzas ó bandos dictados por la Autoridad, dentro del círculo de sus atribuciones, constituyen una falta penada en el Código, en la que incurrió Simón Riera al no poner la palabra «mezcla» en el chocolate y al expendirlo sin anunciar los ingredientes que en su composición entran; que los Jueces municipales, fuera de los casos exceptuados, son competentes para conocer de los juicios de faltas; que así como las disposiciones del libro 3.º del Código no excluyen ni limitan las atribuciones de los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente ciertas faltas, no pueden esas atribuciones excluir ni limitar las que al orden judicial correspondan; el Juzgado citaba el cap. 33 de las Ordenanzas de Barcelona, el art. 599 de las mismas, el caso 9.º del art. 596 del Código penal, el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 78 y 625 del Código penal y el 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.»

Visto el art. 598 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual, en el chocolate destinado para la venta no entrarán otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla:

Visto el art. 599 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sin embargo, estará permitido introducir en la fabricación del chocolate de inferior calidad otras sustancias alimenticias, no nocivas á la salud, de uso y costumbre, como almendras, el cacahuete y la harina de trigo ó de maíz; pero con la precisa condición de anunciarlo al público con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca con un letrero inteligible que diga «mezcla»:

Visto el art. 15 de las Ordenanzas municipales que vienen citándose, que dispone lo siguiente: «Dentro de Barcelona y su término, toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domiciliada, sin distinción de sexo, edad ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publiquen, y por sus infracciones, sujeta á las Autoridades municipales»:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Simón Riera por haber ocupado en su establecimiento muestras de chocolate que contenían mezcla de materia amilácea, sin que se anunciara al público su verdadera composición, ni estuviera impresa en la cubierta la palabra «mezcla»:

2.º Que tal hecho sólo puede considerarse como una infracción de las disposiciones anteriormente citadas de

las Ordenanzas municipales de Barcelona, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas de policía y buen gobierno y de imponer las penas correspondientes á los infractores:

3.º Que estando reservado el castigo de las faltas de que se trata á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Dionisio Lluç y Respall, en nombre de D. José Rovira y Rovira, presentó querrela contra D. Jaime Soler y Rovira, Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, exponiendo: que el Ayuntamiento, del que es Alcalde Presidente el querrelado, acordó la instrucción de expediente para obtener la rendición de las cuentas de consumos y arbitrios municipales de los años de 1887-1888 al de 1892-1893 y exigir las responsabilidades resultantes; que tramitado el expediente, y dada cuenta de él á la Corporación municipal, acordó declarar responsables del pago de 3.641 pesetas, sobrantes en la cuenta del ejercicio de 1891-1892, mancomunada y solidariamente, á los individuos que en dicho año formaban el Ayuntamiento, entre los que figuraba su poderdante, reservándose el derecho de repetir contra quien y en la forma que vieren procedente, y previniéndoles, lo mismo que á sus herederos en caso de fallecimiento, que ingresasen en Depositaria dentro de tercero día la cantidad de que á cada uno se les hizo responsables, bajo apercibimiento del apremio correspondiente; que llevado á efecto el embargo de los bienes de los declarados responsables, se les ocasionó el consiguiente trastorno, y hubieron de ceder á las reiteradas proposiciones del Alcalde D. Jaime Soler, consistentes en que le entregasen individualmente determinada cantidad, para que con su pago quedasen libres de la responsabilidad indicada, y levantando el embargo de sus bienes; que en 17 de Marzo de 1895 fueron, en efecto, entregadas al Alcalde las cantidades que constan en el recibo que, firmado por el mismo y con el sello del Ayuntamiento, se presenta, ascendiendo en junto estas sumas á la de 3.575 pesetas; que en el mismo día 17 de Marzo se dejó sin efecto el embargo; que creyó su poderdante, y seguramente todos los demás ex Concejales, que el documento recibo que les libró el Alcalde Soler expresaría que las cantidades al mismo entregadas servían en cumplido pago de las responsabilidades que se hacían dimanar del referido expediente, tal y como los había propuesto, por más que las rechazasen; pero que posteriormente han podido llamarse á engaño, por cuanto en dicho recibo sólo consta que las percibió para satisfacer la confección de las cuentas municipales y de recaudación de arbitrios locales correspondientes á los años de 1887-88, 1888-89, 1889-90, 1890-91, 1891-92 y 1892-93, «hasta obtener su aprobación definitiva», engaño que hace de mayor evidencia la consideración de que el expediente para nada se refería á cuentas municipales, sino á las especiales de consumos y demás arbitrios, y aun con respecto á las de este último concepto, debería en todo caso contraerse el pago á su resultancia, no á su confección, mucho menos cuando del expediente habían de aparecer confeccionadas y ultimadas, sin cuyo estado no podía saberse su resultado, ni por ende proceder como se procedió á su efectividad por la vía de apremio; que lo expuesto y otras consideraciones que aduce demuestran el dolo ó engaño con que el Alcalde ha procedido; que tanto en el caso de ser cierta la responsabilidad administrativa del querrelante y sus compañeros, como en el de ser imaginaria, han sido defraudados sus intereses en el primero por haberles perjudicado en el importe de las cantidades entregadas, y el segundo porque la entrega no les libra de las responsabilidades provenientes de las cuentas municipales y especiales

de consumos y arbitrios, en las que podía declararse los responsables, supuesto que el propio pago, según expresa el recibo, no se verificó en extinción de las mismas como se propuso, sino para satisfacer la confección de las indicadas cuentas hasta obtener su aprobación definitiva; cuyas cantidades, por otra parte, en vez de ser destinadas al fin que expresa el recibo, se las apropió, sin duda, el Alcalde Jaime Soler, ya que no aparece su inversión por el expresado concepto ni por otro distinto y admisible; y que concurren, por tanto, claramente en el caso los elementos esenciales y característicos del delito de estafa, previsto y penado en los artículos 548, núm. 1.º, y 554 en su caso del Código penal:

Que con motivo de esta querrela se practicaron diligencias, y entre ellas la de recibir declaración al Alcalde D. Jaime Soler, el cual manifestó que las cantidades á que se refiere el documento inserto por él fueron ofrecidas y pagadas voluntariamente para que el declarante se cuidara de hacer perfeccionar las cuentas municipales de todos los años en que los interesados habían sido Concejales, cuentas que eran diferentes y nada tenían que ver con el expediente por el que se les exigió responsabilidades, agregando que con las referidas sumas se pagaron deudas de los interesados, correspondientes á los años en que fueron Concejales y consignadas en los presupuestos:

Que estando tramitándose el sumario, el Gobernador civil de Barcelona, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez instructor, fundándose: en que el expediente de responsabilidades instruido para depurar la que pudiese haber á varios ex Concejales con motivo de la recaudación de los repartos de consumos y líquidos de los años económicos de 1887-88 al 1892-93, fué remitido al Gobierno de la provincia con fecha de 22 de Septiembre de 1896 para su resolución definitiva, sin que hasta entonces se hubiese dictado: en que á tenor de lo dispuesto en el art. 180 de la ley Municipal, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad por negligencia ó omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; en que el art. 181 de la propia ley dispone que dicha responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motiva; en que el artículo 165 de la misma establece que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 40.000 pesetas, corresponde al Gobernador de la provincia; en que el Real decreto de 19 de Octubre de 1894 sienta la doctrina de que corresponde á los Gobernadores la resolución de los expedientes de responsabilidad en que hayan podido incurrir los Concejales por negligencia ó omisión; en que según lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 los procedimientos contra deudores á la Hacienda pública son puramente administrativos, siendo, por tanto, exclusiva la competencia de la Administración para conocer de todas las incidencias de apremio; en que según el art. 152 de la antedicha ley, para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado; en que con arreglo á los textos legales citados, compete exclusivamente á la Administración el declarar si los Concejales han incurrido en responsabilidad administrativa, si las cantidades exigidas á los responsables ó entregadas por éstos voluntariamente lo han sido en legal forma, y si las referidas cantidades han tenido debida aplicación ó inversión; en que la declaración expresada, que en el presente caso aun no había recaído, constituye una cuestión previa administrativa, que por modo evidente no puede menos de influir en el fallo de cualquier causa criminal que se relacione con los aludidos pagos y responsabilidades; y en que se está, por consecuencia, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores entablar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que tramitado el incidente, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto á favor de la Administración, y habiendo sido apelado éste ante la Audiencia, le revocó, y citando como vistos la ley Municipal vigente, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, las leyes de Enjuiciamiento criminal y civil y demás de aplicación, declaró competente al Juzgado para entender en las diligencias de que se trataba, alegando como fundamentos de esta resolución: que aun cuando el expediente instruido para obtener la rendición de las cuentas especiales de consumos y arbitrios municipales de los años 1887-1888 al de 1892-93, se halla desde 22 de Septiembre de 1896 en el Gobierno civil de la provincia para su resolución definitiva, en nada puede afectar la que en el mismo se dicte á los hechos que se

persiguen en el sumario, pues aquella se refería á la responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento por ser gestora en la Administración municipal, y en el sumario se trata de depurar si D. Jaime Soler, Alcalde de Santa Margarita, cometió algún hecho punible al conseguir de varios individuos que le entregarán ciertas cantidades para dejar extinguidas las responsabilidades del mencionado expediente, y sin embargo, en el recibo de pago nada de ello se hace constar, y sí que la cantidad era para pagar la confección de cuentas, apareciendo además de autos que dicha confección de las cuentas municipales de los ejercicios de 1887 al 1892 corrió á cargo de D. Jaime Abella y Casas, el cual incoó el correspondiente juicio verbal contra D. Federico Mosdén y Barberá, Secretario del Ayuntamiento, quien fué condenado á pagar á aquél 200 pesetas por el citado trabajo, las que hizo efectivas un año después de haber cobrado el Alcalde las cantidades expresadas en el recibo de autos; que los términos en que este documento se halla redactado hacen suponer fundadamente que en el expediente de referencia no constara haber percibido el Alcalde aquella cantidad, por lo que no es posible que la Autoridad gubernativa resuelva en él sobre si la suma fué entregada en legal forma, y si ha tenido debida aplicación ó inversión, no existiendo por tanto la cuestión previa de que el Gobernador hace mención en su oficio de requerimiento; y que, si bien la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador civil, oída la Comisión provincial, en el caso de autos no se trata de hechos que tengan relación con las indicadas cuentas, y sí de los cometidos por D. Jaime Soler, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, que pueden ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de Justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos de la ley Municipal, núm. 154, que establece que la recaudación y administración de los fondos municipales están á cargo de los respectivos Ayuntamientos; el 156, que determina que la ordenación de pagos de dichos fondos corresponde al Alcalde; el 165, que atribuye al Gobernador, oída la Comisión provincial, la aprobación de las cuentas municipales cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas; el 180, que declara responsabilidad para los Concejales por negligencia ú omisión en los servicios que les están confiados; el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra los deudores de la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que dispone que los procedimientos contra dichos deudores son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que autoriza á los Gobernadores á suscitar competencias en los juicios criminales, cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; y

Vistos, por último, los artículos del Código penal 548, en su párrafo primero, y 554, que se citan en la denuncia y tratan de las estafas y engaños:

Considerando:

1.º Que la querrela que ha dado motivo al presente conflicto jurisdiccional se funda en que, habiendo ofrecido D. Jaime Soler, Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, á varios ex Concejales que, mediante la entrega de cierta suma, quedarían libres de la responsabilidad en que habían sido declarados incurso por el resultado de cierto expediente sobre rendición de cuentas de consumos y arbitrios municipales, les expidió un documento en que, según el querrelante, se suponía recibida dicha cantidad para un objeto distinto, por lo que estima que ha sido defraudado:

2.º Que con arreglo á los citados textos, corresponde exclusivamente á la Administración el declarar si los Concejales han incurrido en responsabilidad administrativa; si las cantidades exigidas ó entregadas voluntariamente tuvieron el objeto que se expresa y la debida aplicación ó inversión; y que todas estas son cuestiones previas que deben determinar la declaración de si ha habido ó no el engaño con perjuicio de tercero, que es lo que constituye la estafa, y que la

corprobación de tales hechos sólo puede hacerse por los datos existentes en la Corporación municipal correspondiente:

3.º Que dicha declaración se halla pendiente ante el Gobierno de la provincia, y que no puede menos de influir en el fallo de cualquiera causa criminal que se relacione con los expresados pagos y responsabilidades, y singularmente con la querrela presentada al Juzgado á nombre de D. José Rovira y Rovira;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Sort, con motivo de la causa seguida contra D. Román Baró, de los cuales resulta:

1.º Que D. Juan Dalmón y Dolza presentó querrela ante el Juzgado contra Baró, Alcalde de Sort, por haber anunciado por edictos que las elecciones de Ayuntamiento se celebrarían en dos locales, y convocado á los electores para votar en cada uno de ellos diferente número de Concejales del que real y legalmente tenían derecho á designar, á fin, en concepto del querrelante, de proporcionar mayoría al bando en que Baró militaba, induciendo á error en la emisión del sufragio, habiéndose previamente dividido el distrito en dos secciones, conforme á la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y á los artículos 12 y 13 del mismo decreto.

2.º Que según consta de la misma querrela, antes se había convocado siempre para elegir dos Concejales en el primer distrito y tres en el segundo, mientras que en el caso de autos se convocó para votar tres en aquél y dos en éste, cometiendo el delito electoral comprendido y penado en el art. 88, núm. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890, en relación con el 100; el 1.º y el 5.º de sus adicionales, y con el 38 del decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y dándose lugar á protestas formuladas por algunos del mismo bando en que militaba el Alcalde, apoyadas en que con tales edictos se había inducido á error á los electores:

3.º Que según el acta municipal de 5 de Abril de 1895, y el acuerdo en ella tomado, se resolvió por unanimidad dividir el distrito de Sort, que contaba 1.050 residentes y debía tener un Ayuntamiento de nueve Concejales en dos distritos en que se haría votación independiente; que los distritos se llamarían uno del Ayuntamiento y otro de la Casa Consistorial, aquél con 525 habitantes y éste con igual número, y se asignaron cuatro Concejales al primer distrito y cinco al segundo:

4.º Que en otra sesión se formularon protestas porque en los edictos convocando á elecciones se había expresado que por corresponder tres al primero y dos al segundo distrito, se votase un solo candidato, y que los electores se atuvieron á esta indicación, viendo que no sería lícito emitir en otra forma el sufragio, lo que explica Baró por mera equivocación de copia:

5.º Que habiendo pedido Baró al Gobernador civil que requiriese de inhibición al Juez de Sort, la Comisión provincial dijo que el hecho denunciado no está comprendido en ninguno de los casos del cap. 1.º, título 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, quedando reducido á una equivocación que, no influyendo en el resultado de las elecciones, no volvió á tenerse en cuenta, y á la falta prevista en el art. 98 de la misma ley, que en su caso debería castigar la Junta provincial del Censo, con arreglo al art. 107 de la misma, y que como resultado de todo esto, procedía entablar la competencia como lo hizo el Gobernador:

6.º Que el Juez insistió en estimarse competente, en razón á que el conocimiento de estos asuntos corresponde á la jurisdicción ordinaria, única autorizada, según el art. 101 de la ley, para juzgar los delitos electorales, porque el núm. 2.º del art. 88 de la ley define como delito electoral la alteración de los días, horas y lugares en que debe celebrarse cualquier acto, y el modo de designación que pueda inducir á error, que es el caso de este procedimiento; en que el sumario tiene por objeto la investigación ó esclarecimiento del hecho en que se funda la querrela; que aunque el hecho no haya sido malicioso, la competencia del Tribunal es indudable, porque esta investigación es la mate-

ria del juicio, y que esta declaración, aunque fuere procedente, no se puede hacer en el sumario sin pre-juzgar la resolución de la causa:

7.º Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en declararse competente, fundándose: en que en el presente caso no hubo alteración de días, horas ni lugar; en que habían de efectuarse las elecciones municipales de Sort en 12 de Mayo; en que la alteración del número de Concejales no podía inducir á error; en que la equivocación fué subvenida por las Autoridades y electores que intervinieron en las operaciones, por lo que no es aplicable al art. 88, párrafo segundo de la ley, debiendo calificarse el hecho como falta prevista en el art. 98, que ha de ser castigada, en su caso, por la Junta provincial del Censo, con arreglo al art. 107 de la misma ley; y últimamente, en que no estando comprendido el caso de autos entre los delitos señalados en el art. 88, que es penal, no puede dársele interpretación extensiva:

8.º Que por Real decreto de 12 de Abril se declaró la competencia mal formada, y que debían reponerse las diligencias al ser y estado que tenían en 16 de Julio el año anterior.

9.º Que la resolución del Real decreto se funda en el defecto del procedimiento observado en la sustanciación, y que consiste en que el Juez había vuelto sobre su auto de 16 de Julio, el cual fué firme por no haberse deducido apelación contra el mismo, «y porque los proveídos de las Autoridades judiciales dentro del procedimiento de las competencias tienen el carácter de definitivas, sin que puedan ser objeto de reposición por las propias Autoridades que las dictan, pues esta misión, así como el declarar la nulidad de lo actuado, corresponde exclusivamente al poder encargado por las leyes de dirimir estos conflictos jurisdiccionales»:

10.º Que conforme se lee en el segundo auto del Juez de Sort, en el primero no se citó al Ministerio fiscal por la circunstancia de que el exhorto remitido á Lérida se encontró después de la fecha de aquel acto entre los papeles del Escribano D. José Sales y Boerque que había fallecido, por lo cual, y para evitar la nulidad de lo actuado, se señaló de nuevo otro día para la vista, con citación de las partes que debían ser oídas, en cuya nueva vista se interesó también el Gobernador civil, aunque advirtiendo que ya había emitido su informe la Comisión provincial, y que, después de todo esto, el Juez, en auto de 20 de Agosto de 1896, se declaró competente:

11.º Que repuestas las diligencias al ser y estado en que se encontraban al dictarse el primer auto de 16 de Julio, tanto la Autoridad judicial como la administrativa, la primera en 1.º de Mayo y la segunda en 4 de Junio de 1897, insistieron en declararse competentes, por las mismas razones antes expuestas, de lo que ha resultado la continuación del presente conflicto:

Vistos los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, en que se dice «que se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de secciones, y que en todos los Colegios del mismo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito»:

Visto el art. 88, párrafo segundo de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que declara delito electoral cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que en su modo de designación pueda inducir á error:

Visto el párrafo séptimo del art. 92 de la citada ley, que señala también como delito el hecho de impedir ó dificultar, de cualquier otro modo no previsto en ella, que un elector ejerce sus derechos ó cumpla sus deberes:

Visto el art. 101 de la misma ley, cuyo texto es el siguiente: «la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para el efecto de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afectan á la materia propiamente electoral»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción ha tenido origen en la querrela criminal entablada ante el Juzgado de Sort contra el Alcalde de la misma villa, á quien, entre otros hechos que se le imputan y que se dicen constitutivos de delito electoral, aparece el de haber convocado á los electores para votar diferente

número de Concejales del que real y legalmente tenían derecho á designar:

2.º Que si bien el hecho de que se trata no se halla taxativamente especificado en la ley electoral, genéricamente no puede menos de estar comprendido en el artículo 88 de ella, donde se declara delito, no sólo toda alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto de la elección, sino también el modo de designación que en los mismos actos pueda inducir á error:

3.º Que la disposición de la ley es terminante en cuanto á la Autoridad competente para juzgar los delitos electorales, y que este juicio lleva consigo la investigación de los hechos y de la extensión con que fueron cometidos, siendo indispensables estos elementos para bien fijar la responsabilidad del presunto autor del delito:

4.º Que como precisa consecuencia de este principio, resulta no haber de modo alguno en la presente competencia motivo legítimo para la existencia de la cuestión previa administrativa, la cual habría de versar sobre si los actos imputados al Alcalde de Sort son constitutivos de delito voluntario ó fueron nacidos de error, materia vedada en absoluto á la Administración y exclusivamente propia de los Tribunales ordinarios, supuesto que, en el Código penal, todo hecho punible se presume voluntario, mientras no se pruebe que le falta este requisito:

5.º Que á mayor abundamiento, si el conocimiento del hecho de que se trata se atribuyese á la Administración, esta declaración llevaría envuelta la calificación de los actos imputados al Alcalde de Sort, dejando *ipso facto* de conceptuarlos como delito, y reduciéndolos á la categoría de falta, para las cuales está encomendado el castigo á la Junta del Censo, resultando, por tanto, innecesaria toda averiguación de los hechos ocurridos, y ociosa su apreciación para fijar la menor ó mayor responsabilidad del Alcalde, no habiendo, por lo mismo, base racional para la existencia de la cuestión previa administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Lérida y la Audiencia de la misma capital con motivo de la causa instruida contra Don Eduardo Aunós sobre desobediencia á la Autoridad, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Tuneda, D. Juan Larmarca Rosinach, presentó denuncia al Juzgado para que hiciese dar al referido D. Eduardo Aunós las cuentas con que justificase el manejo de los fondos que había tenido á su cargo como agente municipal en Lérida, en virtud de habersele hecho esta petición oficiosa y oficialmente, sin que nada se hubiere conseguido, y que habiendo presentado Aunós una parte de ellas, se le hicieron reparos de gravedad:

Que no aceptó el Ayuntamiento las partidas por reintegro del padrón de prestación personal, por formalización de facturas para el cobro de intereses y otras, porque el Gobernador civil había devuelto el primero, y porque el segundo cobro no debía tener lugar, recibiendo por su trabajo Aunós paga del Ayuntamiento, desechándose otras partidas por falta de la debida justificación, y advirtiéndose que si en las cuestiones de la gestión de seis meses se hacen estos reparos y otro más grave relativo á la omisión del pago de los intereses de una lámina en cantidad de 505 pesetas, serán probablemente mucho mayores las faltas cometidas en la gestión de varios años que desempeñó Aunós el cargo de Apoderado del Municipio en la capital de la provincia, con el carácter en este caso de funcionario público, según el art. 416 del vigente Código penal, así como por el delito que pudiera perseguirse, que está comprendido en los artículos 380, 381 y 382 del mismo Código:

Que preguntado por el Juez el citado Alcalde Larmarca si quería mostrarse parte en el juicio, contestó que no, sin renunciar por eso á la indemnización que pudiera corresponderle en representación del Municipio que presidía, pero que más adelante instó para que se le tuviera por parte en la mencionada causa:

Que Aunós manifestó al Juzgado que entregaba

sus cuentas con puntualidad, habiendo merecido la aprobación de ellas por parte del Alcalde anterior, y que el actual debe haber recibido las siguientes, por cuanto se acordó hacerle algunos reparos, y al mismo tiempo justificantes de sus afirmaciones, y los puso á disposición del Juzgado, obrando hoy en los autos, tanto por lo que se refería á las cuentas dadas, como por lo que hacía relación á los reparos que á las mismas ponía el Ayuntamiento:

Que éste, en sesión de 2 de Junio de 1896, admitió ciertas cuentas en concepto de interinas y continuó haciendo reparos á otras;

Que los testigos D. Antonio Serrate y D. Juan Riera, dependientes de Aunós, declararon que recordaban perfectamente haberse enviado cada semestre los extractos de cuentas á los Ayuntamientos, cuya representación ostentaba su principal en la capital de la provincia, entre los cuales se hallaba el de Tuneda:

Que según certifica el Secretario del Ayuntamiento, no aparece en los libros acuerdo alguno sobre aprobación de las cuentas del Agente Aunós en los años de 1893-94, 1894-95, 1895-96, con la sola excepción de las parciales que aparecen reparadas en sesión de 2 de Junio de 1896:

Que la representación del Ayuntamiento insistió ante el Juzgado en que Aunós le había desobedecido al no remitirle las cuentas totales, y que si algunas había remitido al Alcalde anterior había faltado á su deber, pues no son los Alcaldes Presidentes, sino los Ayuntamientos, los que deben concederles su aprobación, según el art. 197 de la ley Municipal; de suerte que, además de la desobediencia, era culpable Aunós de otros delitos, y que, por ellos, debía ser procesado:

Que el Alcalde anterior D. Jaime Grau declaró ser exacto el envío semestral de las cuentas por Aunós, y que en concepto del declarante no era preciso ponerlas en noticia del Ayuntamiento, por no tener el carácter de cuentas municipales, y añadió que entiende que, al aprobar el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde que cesaba en su cargo, aprobó implícitamente las rendidas por el agente Aunós:

Que el mismo antiguo Alcalde Grau manifestó en la sesión de 5 de Diciembre de 1896 que era efectiva la rendición de cuentas por Aunós, y que en la sesión del día siguiente el Alcalde actual dijo que no podía estar conforme con esta afirmación, porque no constaba en la Secretaría tal aprobación de las cuentas del agente:

Que según certificación que obra al folio 125 de los autos, y en sesión de 26 de Marzo de 1894, se acordó el aumento de 800 pesetas por el material reintegro y confección del registro fiscal de fincas urbanas, que una Comisión del Ayuntamiento había encargado al agente Aunós sobre la cantidad de 2.351 pesetas 79 céntimos, consignadas en el presupuesto, cap. 9.º, artículo 6.º, si bien esta acta no se halla autorizada con ninguna firma de Concejales, Vocales, Asociados ni Secretario de la Corporación municipal:

Que terminado el sumario, el Gobernador civil requirió de inhibición á la Audiencia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, según el artículo 179 de la ley Municipal, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusivamente, están bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil; en que los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 disponen que á los Gobernadores de provincia compete promover las competencias en los juicios criminales que se tramiten y exijan la resolución de cuestiones previas de carácter administrativo; y en que, fundándose el delito que se persigue en una supuesta negativa de Aunós á rendir cuentas al Ayuntamiento, hay que resolver gubernativamente si están ó no dadas, cuestión que, resuelta en sentido afirmativo, priva de todo fundamento á la denuncia:

Que la Audiencia, de acuerdo con el Fiscal, se declaró competente, fundándose: en que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para declarar si existe ó no el delito de desobediencia en Aunós, y que no existe la cuestión previa de si se han rendido ó no las expresadas cuentas, porque también esta decisión es de la competencia del Tribunal; que otra cosa sería si el delito materia de la causa fuera consecuencia de la aprobación ó desaprobación de las cuentas; en que la disposición invocada por el Gobernador sólo se refiere á la sumisión genérica de los Ayuntamientos á su Autoridad, y en que la facultad de aplicar las leyes en los juicios criminales se halla consignada en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 158, 165 y 179 de la ley Municipal, los cuales dicen respectivamente:

«Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.»

«La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, ó á la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.»

«Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva ó independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.»

Visto el art. 22 de la vigente ley para el gobierno y administración de las provincias, cuyo texto dice: «También deberá reprimir el Gobernador los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á la Autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «Los Gobernadores podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido por causa de una denuncia hecha ante el Juzgado de instrucción de Lérida, por el Alcalde de la villa de Tuneda contra el agente de negocios ó apoderado del Ayuntamiento de la misma en la capital de la provincia, acusándole de haber desobedecido las órdenes de dicha Autoridad municipal cuando le exigió la rendición total de cuentas, cuando además parte al Juez de los reparos en las cuentas parciales que el referido agente presentó:

2.º Que en virtud de los textos legales arriba citados, á la Autoridad superior administrativa es á quien incumbe precisar el grado de responsabilidad que haya podido contraer el citado Aunós, si en efecto desobedeció, según se dice, las órdenes del Alcalde, y comprobar asimismo si rindió ó no el total de cuentas particulares que le fué exigido, depurando igualmente si existe en ellas por acaso alguna irregularidad que afectar pueda á las cuentas municipales, en las que han de ser aquéllas refundidas oportunamente:

3.º Que existen, por tanto, no una sino dos cuestiones previas, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales ordinarios, estándose, en consecuencia, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 71.—30 DE MARZO DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Extinción de la luz de la caleta Salem (Costa E. del río Delaware). Luz temporal.

(Notice to Mariners, núm. 13. Light-House. Board. Washington, 1898).

Núm. 432, 1898.—La construcción en la que se encontraba la luz fija, roja, de sector fijo, blanco, delante de la caleta Salem, habiendo sido deteriorada por los hielos, se ha encendido una luz fija, roja, temporal, de 4^a de altura sobre el nivel del mar, hasta nueva orden, sobre uno de los postes que todavía existen.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 190.

MAR DE LAS ANTILLAS

Venezuela.

Luces en La Guayra.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 8/437. Berlin, 1898.)

Núm. 433, 1898.—Según aviso del Comandante del buque de guerra alemán *Gnisenau*, la luz del fuerte de La Vigía no está encendida todavía y no funcionan las fábricas eléctricas de La Guayra.

Según aviso del Cónsul de Alemania en este último punto, la luz del fuerte Santa Bárbara no está encendida.

En la extremidad del rompeolas se ha encendido, en un soporte de hierro, una luz de puerto, fija, roja.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1898, pág. 50.
Carta núm. 58 de la sección IX.

SENO MEJICANO

Estados Unidos.

Boya de amarre en el puerto de Cayo Hueso (Florida).

(Notice to Mariners, núm. 7/147. Washington, 1898.)

Núm. 434, 1898.—Se ha fondeado una boya de amarre, pintada de blanco, en 8^m de agua, en el fondeadero de los buques de guerra, al N. 9° W. del faro de Cayo Hueso y al S. 81° W. de la extremidad S. de Cayo Fleming.

Situación aproximada: 24° 34' 25" N. por 75° 34' 0" W.

Carta núm. 113 de la sección IX.

OCÉANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Sondas entre el cabo San Lázaro y la punta Abreojos (Baja California).

(Notice to Mariners, núm. 7/149. Washington, 1898.)

Núm. 435, 1898.—El buque de guerra de los Estados Unidos *Marietta* obtuvo las sondas siguientes fuera de la línea de fondos de 180^m (100 brazas), entre el cabo San Lázaro y la punta Abreojos:

113^a arena gris, partículas negras y conchas rotas, en 25° 24' 0" N. por 106° 51' 42" W.

117^a el mismo fondo, en 25° 23' 0" N. por 106° 50' 20" W.

117^a el mismo fondo, en 25° 21' 0" N. por 106° 48' 27" W.

137^a el mismo fondo, en 25° 19' 0" N. por 106° 47' 42" W.

Carta núm. 732 de la sección VI.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

Islas Celebes.

Situaciones de dos boyas en el estrecho de Tanakeke (cerca de Macassar).

(Avis aux Navigateurs, núm. 47/304. Paris, 1898.)

Núm. 436, 1898.—Según aviso del Comandante del buque hidrográfico holandés *Banda*, las dos boyas cónicas, blancas, fondeadas en la costa E. del estrecho de Tanakeke (Aviso número 250/1.668 de 1897) son 5° 26' 50" S. por 125° 32' 48" E. y 5° 28' 10" S. por 125° 33' 5" E.

Estas dos boyas están provistas de un globo como distintivo.

Carta núm. 484 de la sección V.

Australia (Costa S.)

Color de la boya de Pope's Eye, en la entrada de Port-Phillip.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 8/444. Berlin, 1898.)

Núm. 437, 1898.—Según aviso, la boya de Pope's Eye, en la entrada de Port-Phillip, no es una boya esférica, pintada a rayas horizontales rojas y blancas, sino una boya esférica, pintada a rayas horizontales negras y blancas.

Carta núm. 524 de la sección VI.

Nueva Zelanda.

Hielos en el S. E. de esta isla.

(Notice to Mariners, núm. 90. Londres, 1898.)

Núm. 438, 1898.—Según informes recibidos de la Compañía *Shaw Savill and Albion* y además por otros conductos, se han visto durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1897 numerosos icebergs (bancos de hielo) entre las latitudes 46° 30' S. y 51° 0' S., y las longitudes 178° 48' W. y 167° 20' W.

Carta núm. 604 de la sección I.
El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

GRUPO 72—31 DE MARZO DE 1898

En cuanto se reciba a bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Situación del faro flotante del banco Diamond (Carolina del N.)

(Notice to Mariners, núm. 14. Light-House Board. Washington, 1898.)

Núm. 439, 1898.—Según observaciones recientes, el faro flotante del banco Diamond (Avisos números 215/1.433 y 228/1.512 de 1897) se halla a 2,5 millas en el N. 59° E. de la situación que le estaba asignada, a 14 ⁵/₈ millas en el S. 52° E. del faro del cabo Hatteras.

Situación aproximada: 35° 6' N. por 69° 4' W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 216.

Carta núm. 543 de la sección IX.

Canal de la Mancha.

Islas Británicas (Inglaterra).

Cambio de la señal de niebla de Newhaven.

(Notice to Mariners, núm. 105. Londres, 1898.)

Núm. 440, 1898.—Según aviso de la Trinity House de Londres, la señal de niebla de Newhaven (Aviso número 222/1.478 de 1897) debe haber sido modificada desde el 1.º de Marzo de 1898, emitiendo, en tiempos oscuros ó brumosos, un sonido cada 30 segundos, de 7 segundos de duración (sonido, 7 segundos; pausa, 23 segundos).

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 24.

Carta núm. 558 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Islas Británicas (Inglaterra).

Destrucción del molino de Minster en la entrada del Támesis.

(Notice to Mariners, núm. 98. Londres, 1898.)

Núm. 441, 1898.—El molino de Minster, situado en la parte más elevada de la isla de Thanet, se incendió el año 1897.

Situación aproximada: 50° 20' 30" N. por 7° 32' 47" E.

Carta núm. 696 de la sección II.

Pequeño Belt.

Alemania.

Destrucción del molino de Möllby.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 8/411. Berlin, 1898.)

Núm. 442, 1898.—El molino de Möllby, cerca de Sonderburg, situado en 54° 54' 50" N. por 16° 0' 15" E., ha sido destruido y no se le reconstruirá.

Actualmente no quedan más que dos molinos al N. E. de Sonderburg, uno en 55° 55' 5" N. por 16° 0' 35" E. y el otro en 54° 54' 55" N. por 16° 0' 30" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO

España.

Almadraba en cabo Salou (Tarragona).

Núm. 443, 1898.—El Comandante de Marina de la provincia marítima de Tarragona comunica con fecha 17 de Mar-

zo de 1898 haber quedado definitivamente instalada la almadraba de cabo Roig (Salou).

Carta núm. 298 A. de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

Cambio de característica y rectificación de la situación de la luz de Santa Andrea, en Trieste.

(Avis aux Navigateurs, núm. 48/310. Paris, 1898.)

Núm. 444, 1898.—La luz fija, roja, hacia fuera, y fija, blanca, hacia tierra, encendida en un candelabro de hierro en la extremidad del sitio en que se halla el almacén de madera, en el muelle Santa Andrea, en Trieste, ha sido reemplazada por una luz fija, roja, que ilumina todo el horizonte, la cual se encuentra a 730^m al S. 33° W. de la luz principal encendida en la extremidad del muelle de Santa Teresa.

Situación aproximada: 45° 38' 35" N. por 19° 57' 30" E.

Las características de la luz de puerto encendida en el recodo del muelle que forma el puerto interior de Santa Andrea no han variado.

Cuaderno de faros núm. 1, de 1897, pág. 114.
Carta núm. 865 de la sección III.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

Borneo.

Fondo en el banco de la punta Malatajor.

(Avis aux Navigateurs, núm. 48/312. Paris, 1898.)

Núm. 445, 1898.—Según aviso del Capitán del vapor de la Colonia *Glatik*, el fondo sobre el banco que se extiende al S. de la punta Malatajor es de 4^a 3 en bajamar de sizigias, a unas 20 millas al S. 7° E. de esta punta.

Situación aproximada: 3° 46' 0" S. por 119° 50' 59" E.

Carta núm. 488 de la sección V.

Australia (Costa S.)

Luz en la escollera de Werribee, bahía de Port-Phillip.

(Notice to Mariners. Victoria Gazette, núm. 126. Melbourne, 1898.)

Núm. 446, 1898.—Se ha encendido en la extremidad de afuera de la escollera de Werribee una luz fija, verde, de 9^m 1 de altura sobre el nivel de la pleamar, visible a 2 millas en tiempos claros.

Situación dudosa: 37° 57' 25" S. por 150° 55' 40" E.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 74.

Carta núm. 524 de la sección VI.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 2.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública a caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Campillo de Arenas a la de Huelma, bajo el tipo máximo de 1.390 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Jaén y en las oficinas de Correos de esta capital y en las Alcaidías de Arenas y Huelma, y con arreglo a lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaidías de Campillo de Arenas y Huelma, hasta el día 4 de Mayo, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos, tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 9 de Mayo, a las dos de su tarde.

Madrid 26 de Marzo de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

96—S

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
CONCURSO DE ASCENSO.—AÑO DE 1897

Relación por méritos de las Maestras concursantes á Escuelas dotadas con el sueldo legal de 1.100 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 2 de Marzo de 1897, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

PLAZAS QUE COMPRENDE

Mojácar, Villarrubia de los Ojos, Campillo de Alto Buey, Corral de Almáguera, San Clemente, Iniesta, Guadalajara, Cuéllar, Carpio de Tajo, Madridrejos, La Seca, Sestao, Ondarroa, Arévalo, Barco de Avila, Toro, Villalpando, Bonillo, Benidorm, Muro, Rellou, Chiva, Balaguer, Poreuna, Orce, Gor, Quesada, Los Santos, Siruela, Feria, Guareña, Hornachos, Oliva de Jerez, Salvatierra, Elnas (Felde), Lomo (Arico), Olvera, Belncazar, Cortegana, Rociana, Rute, Borja, Alfaro, Arnedo, Peralta, Tafalla, Padrón, Roquetas, Alcalá la Real, Mula, Fortuna, Abarán, Fuenteálamo, Cabezas de San Juan, Montellano, Santa Marta, Vallehermoso, Valsequillo, Villamartín, Dos Torres, Benameji, Carriena, La Coruña, San Felu de Torelló, Sitges, Subirats, Tivisa, Uldecona, Villafranca del Panadés, Celin (Dallas), Lubrin, Canillas de Aceituno, Castillo de Locubín, Pegalajar, Sorbas, Campillos, Cuevas de San Marcos y Herrera del Duque. (1)

Clasificación numé- rica.....	APELLIDOS DE LAS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO LEGAL QUE DIFERENCIAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO PO- SESIÓN.....
				En propiedad. — Pesetas.	Computable para el concurso. — Pesetas.	En la última categoría.	En el Magisterio						
63	Albella.....	D.ª María Desam- parados.....	Elemental.....	825	825	12 10 2	26 3 11	8 14	Cinco.....	Guadalajara.....	Ninguna.....	Sirve en la Escuela de Carabaña.....	»
64	F. Muñoz Lara.....	Idéonca Fran- cisco.....	Idem.....	825	825	12 10 2	26 1 2	Ninguno...	Una.....	Orce y otras.....	Orce.....	Idem en la de Pontones.....	»
65	Jiménez Ruiz.....	Isabel.....	Superior.....	825	825	12 10 2	26 » 9	Idem.....	Idem.....	Guadalajara.....	Ninguna.....	Idem en la de Illana.....	»
66	Niharra y Caballero.....	Martina.....	Idem.....	825	825	12 10 2	26 » 6	Idem.....	Dos.....	Muro, Rellou y otras.....	Rellou.....	Idem en la de Solosuncho.....	»
67	Calafat y Vila.....	Josefa.....	Idem.....	825	825	12 10 2	26 » 5	Idem.....	Idem.....	Villafranca del Panadés y Sitges.....	Ninguna.....	Idem en la de Arbós.....	»
68	Janer y Patris.....	María.....	Idem.....	825	825	12 10 2	25 9 »	Idem.....	Cuatro.....	Sitges, Villafranca del Panadés, San Felu de Torelló, Subirats, Balaguer, Roquetas, Tivisa, Ul- decona.....	Ninguna.....	Idem en la de Gavá.....	»
69	Gil y Herrero.....	Miguela.....	Idem.....	825	825	12 10 2	25 8 23	Idem.....	Una.....	Borja, Carriena, Tafalla, Peralta, Alfaro, Arnedo, Villafranca del Panadés, San Felu de Torelló, Sitges, Subirats, Uldecona, Ro- quetas, Tivisa, Balaguer, Chiva, Corral de Almáguera, Carpio de Tajo y Madridrejos.....	Ninguna.....	Idem en la de Jaque.....	»
70	Pelayo y del Pozo.....	Isabel.....	Idem.....	825	825	12 10 2	25 8 20	Idem.....	Idem.....	Cabezas de San Juan, Montellano y otras.....	Idem.....	Idem en la de Jaque.....	»
71	Benítez y Rodríguez.....	Vicenta.....	Elemental.....	825	825	12 10 2	25 8 2	Idem.....	Idem.....	Villarrubia de los Ojos, Madridrejos, Corral de Almáguera y San Cle- mente.....	Montellano.....	Idem en la de Guillena.....	»
72	Gálvez y Rodríguez.....	Teresa.....	Idem.....	825	825	12 10 2	25 7 3	Idem.....	Ninguna.....	Campillos y otras.....	Ninguna.....	Idem en la de Porzuna.....	»
73	Marín y Salguero.....	Isabel.....	Idem.....	825	825	12 10 2	25 6 16	Idem.....	Una.....	Montellano, Cabezas de San Juan, Villamartín y otras.....	Campillos.....	Idem en la de Alboloduy.....	»
74	Calvet y Raiz.....	María Purifica- ción.....	Superior.....	825	825	12 10 2	25 6 10	Idem.....	Dos.....	Sitges.....	Ninguna.....	Idem en la de Nonaspe.....	»
75	Villarroya y Villarroya.....	Antonia.....	Elemental.....	825	825	12 10 2	25 6 8	Idem.....	Una.....	Chiva, Alfaro, Arnedo, Peralta, Tafalla, Carriena, Borja, Roque- tas, Uldecona, Tivisa, Iniesta y otras.....	Villamartín.....	Idem en la de Zahara.....	»
76	Gutiérrez y Capillas.....	Antonia.....	Idem.....	825	825	12 10 2	25 3 29	Idem.....	Cuatro.....	Toro, Arévalo, La Seca, Cuéllar, Barco de Avila, Villalpando, Al- faro, Tafalla, Arnedo y Peralta.....	Iniesta.....	Idem en la de Villarroya de los Pinares.....	»
77	Lardón y Sánchez.....	Clemencia.....	Superior.....	825	825	12 10 2	25 3 23	Idem.....	Ninguna.....	Orce, Celin, Sorbas, Lubrin, Moja- car y otras.....	Ninguna.....	Idem en la de Cervera de Río Pisuegra.....	»
78	Serra y Navarro.....	Rosario.....	Idem.....	825	825	12 10 2	25 3 13	Idem.....	Dos.....	Chiva, Muro y Benidorm.....	Mojácar.....	Idem en la de Cogollos de Guadix.....	»
79	Cerro y Dominguez.....	Juana.....	Elemental.....	825	825	12 10 2	25 3 9	Idem.....	Una.....	Carpio de Tajo, Corral de Alma- guera, Madridrejos, Villarrubia de los Ojos, Guadalajara, Arévalo y Barco de Avila.....	Ninguna.....	Idem en la de Simat de Vallidigna.....	»
80	Martínez y González.....	María.....	Superior.....	825	825	12 10 2	25 3 3	Idem.....	Ninguna.....	Sestao.....	Idem.....	Idem en la de Mejorada.....	»
81	Marqués y Aguilera.....	Francisca.....	Elemental.....	825	825	12 10 2	25 2 26	Idem.....	Una.....	San Felu de Torelló, Villafranca del Panadés, Sitges, Subirats, Ul- decona, Roquetas y Tivisa.....	Idem.....	Idem en la de Espinosa de los Monteros.....	»
82	Corella y Moya.....	Concepción.....	Idem.....	825	825	12 10 2	25 1 18	Idem.....	Idem.....	Muro, Benidorm, Chiva y Belleu.....	Idem.....	Idem en la de Besalú.....	»
83	Hernández y Mañón.....	Benita.....	Idem.....	825	825	12 10 2	25 1 10	Idem.....	Dos.....	Borja, Alfaro y Carriena.....	Idem.....	Idem en la de Rafelcofer.....	»
84	Valverde de García.....	Elisa.....	Idem.....	825	825	12 10 2	24 11 25	Idem.....	Una.....	Guadalajara.....	Idem.....	Idem en la de Avinión.....	»
85	Pabón Lorete.....	Filomena.....	Superior.....	825	825	12 10 2	24 11 2	Idem.....	Cuatro.....	Borja, Tafalla, Peralta, Alfaro y Carriena.....	Idem.....	Idem en la de Marchamalo.....	»

(1) Véase la GACETA de ayer.

APELLIDOS DE LOS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO LEGAL QUE DISFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO POSICIÓN.....
			En propiedad. Pesetas.	Computable para el concurso. Pesetas.	En la última categoría.	En el Magisterio						
86 Puigcarbó y Giró.....	D.ª Carmen.....	Elemental.....	825	825	12 10 2	24 10 13	Ninguno...	Tres.....	Sitges, Vilafranca del Panadés, Subirats y San Felú de Torelló.....	Ninguna.....	Sirve en la Escuela de Carme.....	»
87 Dominguis y Morell.....	Paulina.....	Idem.....	825	825	12 10 2	24 8 11	Idem.....	Una.....	Chiva, Muro, Benidorm, Rellou, Mula y otras.....	Mula.....	Idem en la de Bellreguard.....	»
88 Jiménez y Fernández.....	Dolores.....	Superior.....	825	825	12 10 2	24 8 7	Idem.....	Ninguna.....	Cella, Porcuna y otras.....	Porcuna.....	Idem en la de Larolés.....	»
89 Fernández de los Ríos.....	Asunción.....	Elemental.....	825	825	12 10 2	24 7 26	Idem.....	Idem.....	Sestao, La Seca, Tafalla, Alfaro, Toro, Arnedo, Arévalo, Villalpanado, Barco de Avila y Peralta.....	Ninguna.....	Idem en la de Vega de Pas.....	»
90 León y Millán.....	María Antonia.....	Idem.....	825	825	12 10 2	24 6 26	Idem.....	Una.....	Rufe y otras.....	Rufe.....	Idem en la de Anóra.....	»
91 Moreno y Cibera.....	Josefa.....	Idem.....	825	825	12 10 2	24 4 20	Idem.....	Idem.....	Chiva, Muro, Benidorm, Rellou, Mula, Fortuna y otras.....	Fortuna.....	Idem en la de Jaraco.....	»
92 Zurita y Ronora.....	María Amparo.....	Superior.....	825	825	12 10 2	23 11 22	Idem.....	Cinco.....	Cabezas de San Juan, Belalcázar, Rufe, Montellano, Benameji y otras.....	Benameji.....	Idem en la de Alcalá del Río.....	»
93 García Lasheras.....	Bernardina.....	Idem.....	825	825	12 10 2	23 11 5	Idem.....	Cuatro.....	Sestao, Ondárroa, Borja, Cariñena, Alfaro, Arnedo, Tafalla, Peralta, Guadalaajara, Balaguer, Ulldécona, Roquetas, Tivisa, Vilafranca del Panadés, San Felú de Torelló, Sitges, Subirats, Arévalo, Barco de Avila, La Seca, Villalpanado, Madridejos, Carpio de Tajo, Corral de Almaguer, Cuellar y Chiva.....	Ninguna.....	Idem en la de Torres de Berrellen.....	»
94 Pont y Landó.....	María.....	Elemental.....	825	825	12 10 2	23 7 19	Idem.....	Una.....	Sitges, San Felú de Torelló, Vilafranca del Panadés, Subirats, Balaguer, Roquetas, Tivisa y Ulldécona.....	Idem.....	Idem en la de Argentona.....	»
95 Bernad.....	Dolores.....	Superior.....	825	825	12 10 2	23 6 24	» 4 19	Una.....	Peralta y Tafalla.....	Idem.....	Idem en la de Muntesa.....	»
96 Simón y Bergé.....	María Concepción.....	Elemental.....	825	825	12 10 2	23 6 7	Ninguno...	Tres.....	Malgrat, San Felú de Torelló, Sitges, Vilafranca del Panadés, Subirats, Roquetas, Tivisa, Ulldécona y Balaguer.....	Idem.....	Idem en la de Huércal.....	»
97 Becerra y Pérez.....	Adelaida.....	Superior.....	825	825	12 10 2	23 4 21	Idem.....	Una.....	Celin, Sorbas y Mojácar.....	Idem.....	Idem en la de Corsá.....	»
98 Esquerro y Cordon.....	Gregoria.....	Idem.....	825	825	12 10 2	23 3 23	Idem.....	Dos.....	Alfaro, Arnedo, Borja, Cariñena, Tafalla y Peralta.....	Idem.....	Idem en la de Cetina.....	»
99 Morales y Echejozen.....	Francisca.....	Elemental.....	825	825	12 10 2	23 2 21	» 6 11	Idem.....	Cariñena, Alfaro, Guadalaajara, Borja, Tafalla, Peralta, Sestao, Ondárroa, Arnedo, La Seca, Carpio de Tajo, Madridejos, Corral de Almaguer, Arévalo, Toro, Barco de Avila, Cuellar, Bonillo, Chiva, Cabezas de San Juan, Montellano, Los Santos, Guarena y otras.....	Idem.....	Idem en la de Mujica.....	»
100 Aragonés y López.....	Petra.....	Superior.....	825	825	12 10 2	23 2 13	1 » 4	Una.....	Sestao, Alfaro, Tafalla, Peralta y Arnedo.....	Ninguna.....	Idem en la de San Vicente de la Sonsierra.....	»
101 Febrer y Adell.....	María Dolores.....	Idem.....	825	825	12 10 2	23 1 22	Ninguno...	Dos.....	Chiva, Roquetas, Ulldécona, Tivisa y Vilafranca del Panadés.....	Idem.....	Idem en la de Rosell.....	»
102 Bayart.....	Teresa.....	Idem.....	825	825	12 10 2	23 1 10	Idem.....	Tres.....	Vilafranca del Panadés, Sitges, Subirats, San Felú de Torelló, Roquetas, Ulldécona y Balaguer.....	Idem.....	Idem en la de Mediona.....	»
103 Buiza y García.....	Amalia.....	Elemental.....	825	825	12 10 2	23 » 11	Idem.....	Una.....	Los Santos.....	Idem.....	Idem en la de Puebla de Sancho Pérez.....	»
104 Fuentes Romero.....	María Ignacia.....	Superior.....	825	825	12 10 2	22 6 16	» 3 27	Cinco.....	Bonillo, San Clemente, Guadalaajara, Iniesta, Mula, Fortuna, Fuentealano y otras.....	Fuentealano.....	Idem en la de Madrigueras.....	»
105 Caraza y González.....	María Josefa.....	Idem.....	825	825	13 10 2	22 5 27	» 6 »	Una.....	Bonillo, Guadalaajara, Chiva, Villarubia de los Ojos, Madridejos, Mula, Fortuna, Abarán, Fuentealano, Benidorm, Muro, Rellou, El Carpio de Tajo, Corral de Almaguer, Los Santos, Siruela, Ferria y otras.....	Feria.....	Idem en la de Vianos.....	»
106 Miguel y Miguel.....	Felisa.....	Idem.....	825	825	12 10 2	22 5 12	Ninguno...	Dos.....	Borja, Cariñena, Alfaro, Arnedo, Peralta, Tafalla, La Seca, Sestao, Ondárroa, Arévalo, Barco de Avila, Toro, Villalpanado, Villarubia de los Ojos, Campillo de Alto Buey, Iniesta, San Clemente, Caellas, Carpio de Tajo, Corral de Almaguer, Madridejos, Guadalaajara, Balaguer, Sitges, Subirats, Tivisa, Ulldécona y Vilafranca del Panadés.....	Ninguna.....	Idem en la de Gumiel de Izán.....	»
107 Sancho.....	Joaquina.....	Elemental.....	825	825	12 10 2	22 4 28	Idem.....	Una.....	Borja, Tafalla, Peralta, Alfaro, Arnedo, Cariñena, Sestao, Arévalo, Villarubia de los Ojos, San Clemente, Madridejos, Vilafranca del Panadés y La Seca.....	Idem.....	Idem en la de Alfosea.....	»

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Escalafón del Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas en 31 de Diciembre de 1897. (1)

Número.....	NOMBRES		NATURALEZA		FECHA						SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN	SERVICIO Á QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES	
					DEL NACIMIENTO		DEL INGRESO EN EL CUERPO		DEL ÚLTIMO EMPLEO					
					Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.				Día.
36	D. José González y Martínez.....	Granada.....	Granada.....	29	Diciembre.	1839	1.º	Febrero.	1860	1.º	Agosto.....	1892	Al servicio del Estado.....	»
37	Manuel Pérez y Maestro.....	Granada.....	Granada.....	20	Mayo.....	1829	1.º	Febrero.	1860	1.º	Agosto.....	1892	Idem.....	»
38	Andrés Pérez Navarrete.....	Granada.....	Granada.....	20	Junio.....	1832	1.º	Febrero.	1860	1.º	Agosto.....	1892	Idem.....	»
39	Higinio Borrado Iglesias.....	Orense.....	Orense.....	16	Octubre.....	1833	18	Diciembre.	1858	1.º	Agosto.....	1892	Baja temporal.....	»
»	Enrique Coello y Ruiz.....	Peligros.....	Granada.....	9	Mayo.....	1837	1.º	Febrero.	1860	1.º	Agosto.....	1892	Al servicio del Estado.....	»
40	Pablo López y González.....	Almadén.....	Ciudad Real.....	18	Abril.....	1837	14	Marzo.....	1861	1.º	Agosto.....	1892	Idem.....	»
41	Narciso Ullastres y Alemany.....	La Pera.....	Gerona.....	20	Septiembre.	1836	14	Marzo.....	1861	1.º	Agosto.....	1892	Canal de Isabel II.....	»
42	Andrés Caldevilla Alvarez.....	Zamora.....	Zamora.....	22	Diciembre.	1836	14	Marzo.....	1861	1.º	Agosto.....	1892	Idem.....	»
43	Pedro Barrios Castellanos.....	Zamora.....	Zamora.....	20	Enero.....	1837	14	Marzo.....	1861	1.º	Agosto.....	1892	Valladolid.....	»
44	José Rodríguez y López.....	Villanueva.....	Lugo.....	7	Noviembre.	1835	14	Marzo.....	1861	1.º	Agosto.....	1892	Idem.....	»
45	Gabriel Esquer y Ruiz.....	Coruña.....	Coruña.....	18	Enero.....	1834	14	Marzo.....	1861	1.º	Agosto.....	1892	Idem.....	»
»	Eduardo Julián Pérez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Al servicio particular.....	»
»	Miguel Ferrandis y Pérez.....	Alicante.....	Alicante.....	20	Marzo.....	1832	28	Diciembre.	1870	1.º	Agosto.....	1892	Baja temporal por enfermedad.....	»
46	Vicente Sáenz de Vallnerca.....	Puebla de Arganzón.....	Burgos.....	4	Abril.....	1837	8	Marzo.....	1862	1.º	Agosto.....	1892	Al servicio del Estado.....	»
»	Antonio Valdés Pérez.....	»	»	»	»	»	7	Abril.....	1877	1.º	Julio.....	1895	Al servicio particular.....	»
47	José Rodríguez Cela.....	San Juan del Gorgo.....	Lugo.....	13	Marzo.....	1838	7	Abril.....	1877	25	Noviembre.	1892	Al servicio del Estado.....	»
48	José María Erans é Ibañez.....	Murcia.....	Murcia.....	23	Febrero.....	1842	7	Abril.....	1877	12	Febrero.....	1893	Idem.....	»
49	José María Sáinz y Millán.....	Murcia.....	Murcia.....	27	Julio.....	1835	7	Abril.....	1877	12	Febrero.....	1893	Idem.....	»
50	Antonio Casado de Calleja.....	Gamonal.....	Burgos.....	17	Enero.....	1831	29	Noviembre.	1877	18	Julio.....	1893	Idem.....	»
»	Francisco Arnesto y Vinuesa.....	Villafranca del Bierzo.....	Leon.....	4	Enero.....	1830	19	Febrero.....	1878	1.º	Julio.....	1892	Al servicio particular.....	»
»	Mariano Allú Pérez.....	»	»	»	»	»	20	Julio.....	1878	1.º	Julio.....	1895	Baja temporal por enfermedad.....	»
51	Francisco Pinto Santiago.....	Salamanca.....	Salamanca.....	24	Enero.....	1837	23	Septiembre.	1878	11	Abril.....	1894	Al servicio del Estado.....	»
52	Anselmo Bayón y Urquijo.....	Madrid.....	Madrid.....	20	Abril.....	1842	10	Enero.....	1879	2	Mayo.....	1894	Idem.....	»
53	Daniel Marcós y Mateos.....	Salamanca.....	Salamanca.....	1.º	Diciembre.	1835	10	Enero.....	1879	17	Mayo.....	1894	Idem.....	»
54	Francisco Benito Rodríguez.....	Rueda.....	Valladolid.....	20	Abril.....	1843	4	Abril.....	1879	17	Junio.....	1894	Idem.....	»
55	Juan Herrero Alonso.....	Valladolid.....	Valladolid.....	20	Octubre.....	1834	4	Abril.....	1879	27	Julio.....	1894	Idem.....	»
56	José Plaza y García.....	Santa Cruz de Retamar.....	Toledo.....	19	Mayo.....	1838	4	Julio.....	1879	30	Septiembre.	1894	Idem.....	»
57	Epifanio Pérez y Portillo.....	Rodiana.....	Valladolid.....	7	Abril.....	1831	24	Julio.....	1879	30	Septiembre.	1894	Idem.....	»
58	Juan Ibañez y Galván.....	Alicante.....	Alicante.....	29	Septiembre.	1846	28	Enero.....	1881	4	Febrero.....	1895	Idem.....	»
59	Rafael de Marmol y Melendo.....	Baena.....	Córdoba.....	7	Septiembre.	1834	11	Febrero.....	1881	23	Febrero.....	1895	Idem.....	»
60	Fernando Arocena y Enriquez.....	Palma.....	Canarias.....	14	Mayo.....	1834	19	Marzo.....	1881	7	Marzo.....	1895	Idem.....	»
61	Mariano González López.....	Murcia.....	Murcia.....	17	Septiembre.	1846	12	Octubre.	1881	1.º	Abril.....	1895	Idem.....	»
62	Santiago L. Brabo y Falcón.....	Palmas.....	Canarias.....	11	Enero.....	1848	1.º	Octubre.	1881	1.º	Abril.....	1895	Idem.....	»
63	Manuel de Santo Domingo.....	Murcia.....	Canarias.....	25	Diciembre.	1835	1.º	Octubre.	1881	20	Abril.....	1895	Idem.....	»
64	Mariano González Mateo.....	Murcia.....	Murcia.....	28	Noviembre.	1833	12	Octubre.	1881	19	Mayo.....	1895	Idem.....	»
65	Jerónimo Pérez Sánchez.....	Albacete.....	Albacete.....	30	Septiembre.	1838	1.º	Octubre.	1881	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
66	José Brabo y García de Tejada.....	Aldea del Fresno.....	Madrid.....	4	Junio.....	1848	6	Octubre.	1881	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
67	Bartolomé Jurado y González.....	Madrid.....	Madrid.....	28	Marzo.....	1838	11	Octubre.	1881	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
68	Juan Puch y Rubio.....	Porcuna.....	Jaén.....	21	Enero.....	1847	14	Noviembre.	1881	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
69	Juan Domínguez Rodríguez.....	Torremanzanas.....	Alicante.....	16	Noviembre.	1839	5	Diciembre.	1881	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
70	Juan de la Figuera y Santa Pau.....	Torremanzanas.....	Badajoz.....	23	Junio.....	1832	31	Diciembre.	1881	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
71	Manuel Barros Montero.....	Torremanzanas.....	Teruel.....	26	Septiembre.	1835	3	Enero.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
72	Carlos Cubillo.....	Cerdedo.....	Pontevedra.....	25	Septiembre.	1837	25	Enero.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
»	José Navarro y Alarcón.....	Baena.....	Córdoba.....	4	Noviembre.	1837	30	Enero.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Baja temporal por enfermedad.....	»
73	Rafael Córdoba y Casero.....	Valdepeñas.....	Ciudad Real.....	19	Mayo.....	1834	14	Febrero.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Al servicio del Estado.....	»
»	José Girbau.....	»	»	»	»	»	31	Enero.....	1858	1.º	Julio.....	1895	Al servicio particular.....	»
74	Joaquín Rojas y Amador.....	Almagro.....	Ciudad Real.....	11	Diciembre.	1835	14	Febrero.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Al servicio del Estado.....	»
75	Francisco García Jiménez.....	Alicante.....	Alicante.....	12	Diciembre.	1843	18	Febrero.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
76	Victorio Fernández Castrillon.....	Navia.....	Oviedo.....	15	Septiembre.	1839	15	Marzo.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número.....	NATURALEZA		FECHA						SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN	SERVICIO A QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES		
	Pueblo.	Provincia.	DEL NACIMIENTO		DEL INGRESO EN EL CUERPO		DEL ÚLTIMO EMPLEO						
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año				Día	Mes
77	Navia.....	Oviedo.....	9	Noviembre.	1830	15	Marzo.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Al servicio del Es-	»
»	Barbastro.....	Huesca.....	»	»	»	22	Marzo.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Baja temporal por	»
78	Barbastro.....	Huesca.....	18	Mayo.....	1840	27	Abril.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Al servicio del Es-	»
79	Ponferrada.....	León.....	7	Enero.....	1839	31	Agosto.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
»	Pola de Lena.....	Oviedo.....	9	Mayo.....	1862	31	Agosto.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Baja temporal.	»
80	Puebla de Sanabria.....	Zamora.....	6	Junio.....	1862	18	Septiembre.	1882	1.º	Julio.....	1895	Al servicio del Es-	»
81	Málaga.....	Málaga.....	26	Marzo.....	1855	5	Octubre.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
82	Málaga.....	Málaga.....	4	Julio.....	1855	9	Octubre.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
83	Almadén.....	Almadén.....	2	Octubre.....	1839	18	Octubre.....	1882	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
84	Cáceres.....	Cáceres.....	15	Febrero.....	1862	6	Noviembre.	1882	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
85	León.....	León.....	15	Febrero.....	1862	6	Noviembre.	1882	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
86	León.....	León.....	29	Agosto.....	1841	16	Diciembre.	1882	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
87	Toral de los Guzmanes.....	Valencia.....	13	Septiembre.	1854	23	Mayo.....	1883	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
88	Palma.....	Baleares.....	14	Febrero.....	1848	22	Junio.....	1883	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
89	Coriza.....	Tarragona.....	12	Febrero.....	1858	22	Junio.....	1883	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
90	Coruña.....	Coruña.....	23	Enero.....	1857	22	Junio.....	1883	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
91	Cadaqués.....	Gerona.....	13	Enero.....	1857	22	Junio.....	1883	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
92	Pontevedra.....	Pontevedra.....	4	Octubre.....	1844	22	Junio.....	1883	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
93	Badajoz.....	Badajoz.....	16	Enero.....	1861	6	Julio.....	1883	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
94	Almadén.....	Almadén.....	9	Junio.....	1845	15	Septiembre.	1883	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
95	Almería.....	Almería.....	25	Enero.....	1846	20	Octubre.....	1883	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
96	Almería.....	Almería.....	3	Enero.....	1852	27	Diciembre.	1883	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
97	Almería.....	Almería.....	5	Enero.....	1846	26	Noviembre.	1883	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
98	Almería.....	Almería.....	3	Febrero.....	1862	27	Diciembre.	1883	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
99	Almería.....	Almería.....	4	Febrero.....	1847	12	Enero.....	1884	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
100	Almería.....	Almería.....	23	Noviembre.	1854	8	Febrero.....	1884	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
101	Almería.....	Almería.....	9	Noviembre.	1854	8	Febrero.....	1884	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
102	Almería.....	Almería.....	2	Noviembre.	1854	8	Febrero.....	1884	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
103	Almería.....	Almería.....	9	Noviembre.	1854	8	Febrero.....	1884	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
104	Almería.....	Almería.....	2	Noviembre.	1854	8	Febrero.....	1884	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
105	Almería.....	Almería.....	11	Octubre.....	1847	23	Febrero.....	1884	1.º	Julio.....	1895	Baja temporal por	»
106	Almería.....	Almería.....	1.º	Diciembre.	1860	21	Marzo.....	1884	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
107	Almería.....	Almería.....	12	Febrero.....	1840	27	Agosto.....	1884	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
108	Almería.....	Almería.....	8	Enero.....	1857	22	Septiembre.	1884	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
109	Almería.....	Almería.....	19	Septiembre.	1854	22	Septiembre.	1884	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
110	Almería.....	Almería.....	5	Noviembre.	1849	18	Octubre.....	1884	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
111	Almería.....	Almería.....	2	Noviembre.	1859	24	Enero.....	1885	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
112	Almería.....	Almería.....	21	Septiembre.	1857	27	Febrero.....	1885	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
113	Almería.....	Almería.....	4	Julio.....	1851	18	Marzo.....	1885	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
114	Almería.....	Almería.....	4	Julio.....	1856	27	Marzo.....	1885	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
115	Almería.....	Almería.....	8	Julio.....	1859	31	Marzo.....	1885	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
»	Almería.....	Almería.....	16	Junio.....	1865	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
116	Almería.....	Almería.....	19	Agosto.....	1863	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
117	Almería.....	Almería.....	13	Febrero.....	1862	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
118	Almería.....	Almería.....	5	Diciembre.	1862	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
»	Almería.....	Almería.....	29	Agosto.....	1864	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
119	Almería.....	Almería.....	22	Octubre.....	1862	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
120	Almería.....	Almería.....	11	Junio.....	1861	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
»	Almería.....	Almería.....	20	Mayo.....	1860	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
121	Almería.....	Almería.....	6	Octubre.....	1857	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
122	Almería.....	Almería.....	2	Junio.....	1863	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
123	Almería.....	Almería.....	9	Diciembre.	1857	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
124	Almería.....	Almería.....	29	Noviembre.	1863	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
125	Almería.....	Almería.....	30	Noviembre.	1863	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
126	Almería.....	Almería.....	18	Noviembre.	1859	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
127	Almería.....	Almería.....	29	Noviembre.	1859	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
128	Almería.....	Almería.....	1.º	Marzo.....	1858	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
129	Almería.....	Almería.....	28	Octubre.....	1861	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
130	Almería.....	Almería.....	4	Mayo.....	1857	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
131	Almería.....	Almería.....	24	Mayo.....	1857	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»
132	Almería.....	Almería.....	6	Enero.....	1859	21	Mayo.....	1886	1.º	Julio.....	1895	Idem.....	»

Dos cruces rojas del Mérito Militar.
(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Navalmorales.—Martínez Ruiz Hermanos, sin señas.
Aranjuez.—Alberto Marche, Cruz, 13.
Melilla.—Josefa Brana, ídem, 40.
Cangas de Onís.—Tabar Sarro, Concepción Jerónima, 43.
Astorga.—Dolores Jane, San Rafael, 13.
Zaragoza.—Berunat, Fornos.
París.—Alonso Madrid, Carretas, 34.
Coruña.—Antonio Larrea, Campomanes, 4.
Orense.—Sebastián Santamaría.
Valencia.—Luis Imbroca, Mayor, 12, cuarto.
Grans.—Julio Romero, Fonda Leones de Oro.
Sevilla.—Benifacio, Corredera.

ESTE

Barcelona.—José Irastorza, Felipe IV, 7.
Munchei.—Wolf, Salón del Prado, 13.
Salamanca.—Diego, Claudio Coello, 7.

OESTE

Venta de Baños.—Eduardo Díaz, Calatrava, 12.
Madrid 3 de Abril de 1898.—El Jefe del cierre, Suceso Martínez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imposiciones por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	1.503	228	1.731	192.654
Sucursal 1. ^a —Plaza de San Millán, núm. 11.	169	12	181	18.010
Idem 2. ^a —Fuencarral, 74 y 76.....	169	18	187	19.082
Idem 3. ^a —Clavel, 4....	260	20	280	25.115
Idem 4. ^a —Santa Isabel, 1.....	164	19	183	19.322
TOTALES.....	2.265	297	2.562	274.183

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capita é intereses.
Central.....	290	400	690	327.925

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviggioli.—D. Ezequiel Ordóñez.—Don Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—Don José Gutiérrez Agüera.—D. José María de Pando y Saavedra. Conde de Lascoiti.—Vizconde de Torre-Almirante.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—D. Enrique Reñina.—Marqués de Goicoerrotea.—D. Luis de Drumon y Barón de Monte Villena.

Madrid 3 de Abril de 1898.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Tomás Mínguez, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Eugenio Goscaño y Lazcano, hijo de Juan María y de Juana Josefa, natural de Begoña en la provincia de Vizcaya, de veintiséis años, vecino de Guecho, en la provincia de Vizcaya, de oficio labrador, que sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 69 centímetros, ojos negros, pelo ídem, color bueno; viste traje de tela blanca, boina azul y botas negras, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto de gallinas; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades

civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 12 de Marzo de 1898.—Tomás Mínguez El Secretario, Jacobo Gualde. J—1641

D. Tomás Mínguez, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Juan Sepelana y Arberas, hijo de padre desconocido y de Paula Sopelana, natural de Abecia, en la provincia de Alava, de veintiseiete años de edad, vecino de Bilbao en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 60 milímetros, ojos negros, pelo negro, color del rostro bueno; viste traje de tela rayada y alpargatas blancas, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Juzgado.

Dada en Bilbao á 12 de Marzo de 1898.—Tomás Mínguez.—El Secretario, Jacobo Gualde. J—1642

D. Tomás Mínguez, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Matías Lázaro Blanco, hijo de Gregorio y de Justa, natural de Urrea de Gaén, en la provincia de Teruel, de veintiocho años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe, y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 712 milímetros, ojos garzos, pelo negro, color del rostro sano, viste como un artesano, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 12 de Marzo de 1898.—Tomás Mínguez.—El Secretario, Jacobo Gualde. J—1643

D. Tomás Mínguez, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Prudencio González García, hijo de Juan y de Joaquina, natural de Zamora, en la provincia de Zamora, de veintisiete años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 60 centímetros, ojos y pelo castaños, color pálido, viste traje de paño y sombrero, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue, sobre delito de estafa; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 14 de Marzo de 1898.—Tomás Mínguez.—El Secretario, Jacobo Gualde. J—1644

D. Tomás Mínguez, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Pablo Torres Orive, hijo de Marcelino y de Carlota, natural de Cascajares, en la provincia de Burgos, de treinta años de edad, vecino de Santurce, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura regular, ojos pardos, pelo y barba castaños, color moreno, viste como un obrero, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 14 de Marzo de 1898.—Tomás Mínguez.—El Secretario, Jacobo Gualde. J—1645

D. Tomás Mínguez, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Santiago Sarrabe Videguren, conocido por Pío, hijo de Víctor y de Isabel, natural de Múgica, en la provincia de Vizcaya, de veintisiete años de edad, vecino de Galdames, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe, y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 615 milímetros, ojos negros, pelo ídem, color moreno, tuerto del ojo izquierdo y le falta parte del pabellón exterior de la oreja izquierda, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para

que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 14 de Marzo de 1898.—Tomás Mínguez.—El Secretario, Jacobo Gualde. J—1646

D. Tomás Mínguez, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor, se cita, llama y emplaza á José Gárate y Calzada, hijo de Juan y de Remigia, natural de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de veintiocho años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio viajante, que lee y escribe, y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y cuyas señas particulares se desconocen, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 14 de Marzo de 1898.—Tomás Mínguez.—El Secretario Jacobo Gualde. J—1647

D. Tomás Mínguez, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor, se cita, llama y emplaza á José María Martínez de Morentín y Velaza, hijo de Tomás y de Marcelina, natural de Los Arcos, en la provincia de Navarra, de cuarenta y cuatro años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, empleado, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 77 centímetros, ojos garzos, pelo entrecano, color bueno; viste traje de paño negro, y corbata negra, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de estafa; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 14 de Marzo de 1898.—Tomás Mínguez.—El Secretario, Jacobo Gualde. J—1648

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Alvaro Arias de la Torre, segundo Teniente del regimiento infantería de Almansa, núm. 18, y Juez instructor nombrado por la Autoridad judicial para la formación de expediente contra el soldado Antonio López Balbuena por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio López Balbuena, soldado, natural de San Félix Tocio, Ayuntamiento de ídem, provincia de León, vecindado en Madrid, de treinta y un años de edad, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca regular, aire bueno, sus señas particulares ninguna, para que se presente en el término de treinta días, á partir del día de la publicación, y en caso de no presentarse será declarado en rebeldía.

Dada en Barcelona á 20 de Noviembre de 1897.—Alvaro Arias. 1603—M

D. Genebrardo Valadrón Valls, primer Teniente del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Juez instructor nombrado para formar expediente al soldado Enrique Soler Cortada por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado citado Enrique Soler Cortada, natural de Arbucias, provincia de Gerona, hijo de José y de Ana, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en los cuarteles de Jaime I, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado Enrique Soler Cortada, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 8 de Marzo de 1898.—Genebrardo Valadrón. 1609—M

D. Juan Riera Villalobos, segundo Teniente del batallón de Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor militar de esta plaza.

En uso de las facultades que la ley me concede como Juez instructor en el expediente de ab intestato que me hallo instruyendo por el fallecimiento del soldado del batallón Cazadores, núm. 15, del distrito de Filipinas, Juan Martínez Cebolla, ocurrido el día 13 de Diciembre próximo pasado á bordo del vapor *San Ignacio de Loyola*, navegando de Filipinas á esta capital, por el presente y primer edicto cito y llamo á los padres ó parientes más próximos del ya citado soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la publicación de este edicto, se presenten en el cuartel de Jaime I de esta capital con los documentos que acrediten ser los herederos del referido finado, todos ellos en debida forma legalizados.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 9 de Marzo de 1898.—Juan Riera Villalobos. 1601—M

D. Alvaro Arias de la Torre, segundo Teniente del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, y Juez instructor nombrado por la Autoridad superior para la información de expediente contra el soldado Juan Sagartal Olivera por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan Sagartal Olivera, soldado, natural de Camús Santa María, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Gerona, vecindado en Rudallets de la Selva, Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, distrito militar de Cataluña, hijo de Ramón y de Clara, soltero, de veinte años de edad, de oficio almadrero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color blanco, frente regular, nariz ídem, boca ídem y de un metro 680 milímetros de estatura, para que en el presente momento ó término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, cuarteles nuevos de Jaime I, para responder á los cargos que le resultan en el presente expediente que por deserción le sigo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Juan Sagartal Olivera, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Jaime I, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 10 de Marzo de 1898.—Alvaro Arias.
1602—M

D. Jesús Cánovas Crespo, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, y Juez del expediente que se sigue en dicho Cuerpo contra el soldado regresado de Filipinas Miguel Nogués Mamón por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Nogués Mamón, natural de Seva, de esta provincia, hijo de Juan y de Raimunda, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz regular, boca regular, barba creciente, y de un metro 573 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Jaime I, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber cometido la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Miguel Nogués Mamón, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Jaime I, en Barcelona, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona, 12 de Marzo de 1898.—Jesús Cánovas.
1631—M

D. Alfredo Darnell y Pociello, Teniente Coronel de Infantería, y Juez instructor en la causa seguida contra el recluta procedente de la zona de Barcelona, núm. 59, Joaquín Arnal García, por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Arnal García, recluta del reemplazo de 1897, perteneciente al cupo de Cuba, natural de Cartagena y vecindado en Barcelona, hijo de Manuel y de Francisca, soltero, de veinte años de edad, de oficio impresor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente despejada, nariz regular, boca ídem, barba naciente, y de un metro 596 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la oficina de la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 59, sito en el cuartel de San Jaime de esta ciudad, para responder á la causa que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Joaquín Arnal García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á las Prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 14 de Marzo de 1898.—Alfredo Darnell.
1613—M

D. Ricardo Bocio y López, Comandante de Infantería agregado á la zona de Barcelona, núm. 60, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, Jefe principal de la misma, para la formación del expediente instruido contra el recluta Tomás Castillo Pascual por el delito de falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Tomás Castillo Pascual, natural de Alcira, provincia de Valencia, hijo de Tomás y Antonia, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 671 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado militar, sito en las oficinas de la zona de Barcelona, núm. 60, cuarteles de Roger de Lauria, para responder á los cargos que le resultan por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del referido plazo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso en el local indicado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 15 de Marzo de 1898.—Ricardo Bocio.
1612—M

D. Luis Martínez Uria, primer Teniente del primer batallón de Artillería de plaza, y Juez instructor del expediente de ab intestato que se instruye por fallecimiento del soldado que fué del Ejército de Filipinas Mariano Crespo Serrano, ocurrido el día 17 de Diciembre de 1897 en la travesía de Manila á esta plaza y á bordo del vapor *San Ignacio de Loyola*.

Usando de las facultades que la ley me concede, por el presente edicto cito á los consortes Jorge Crespo y Mauricia Serrano, vecinos de Madrid, y padres de dicho individuo, ó á sus más próximos herederos dentro del cuarto grado civil, para que como tales en el citado expediente notifiquen á este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Madrona, que ocupa este primer batallón de Artillería de plaza, el domicilio y vecindad de los mismos, y su derecho á la herencia con los documentos necesarios para ello.

Dado en Barcelona á 17 de Marzo de 1898.—Luis Martínez.
1619—M

D. Adolfo Conde Cremades, segundo Teniente del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor militar de esta plaza.

En uso de las facultades que la ley me concede como Juez instructor en el expediente de ab intestato que me hallo instruyendo por el fallecimiento del soldado Emilio Barrera González el día 18 de Agosto de 1897 á bordo del vapor correo *León XIII*, durante la travesía de Manila á esta capital, por el presente y segundo edicto cito y llamo á los padres ó parientes más próximos del ya mencionado soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde el día de la publicación de este edicto, se presenten en el cuartel de Jaime I, de esta capital, con los documentos con que acrediten ser herederos del referido finado, todos ellos en debida forma legalizados.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 21 de Marzo de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Adolfo Conde.
1630—M

D. Adolfo Conde Cremades, segundo Teniente del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor militar de esta plaza.

En uso de las facultades que la ley me concede como Juez instructor en el expediente de ab intestato que me hallo instruyendo por el fallecimiento del soldado Manuel Rumbó García el día 17 de Noviembre de 1897 á bordo del vapor correo *Isla de Luzón*, durante la travesía de Manila á esta capital, por el presente y segundo edicto cito y llamo á los padres ó parientes más próximos del ya mencionado soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde el día de la publicación de este edicto, se presenten en el cuartel de Jaime I, de esta capital, con los documentos con que acrediten ser los herederos del referido finado, todos ellos en debida forma legalizados.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 21 de Marzo de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Adolfo Conde.
1632—M

D. Ricardo Bocio López, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 60, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, Jefe principal de la misma, para la formación del expediente instruido contra el recluta Leopoldo Torrén Esteve por el delito de falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Leopoldo Torrén Esteve, natural de Gracia, Barcelona, hijo de Andrés y Francisca, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio sillero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño; cejas al pelo; ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular; color sano, frente ancha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 665 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado militar, sito en las oficinas de la zona de Barcelona, núm. 60, cuartel de Roger de Lauria, para responder á las resultas por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del referido plazo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, al local indicado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 24 de Marzo de 1898.—Ricardo Bocio.
1644—M

D. Juan Rodríguez Arrazola, segundo Teniente de Regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, y Juez instructor nombrado por el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta capital, para la notificación de la resolución recaída en causa que se instruye por el Juzgado de instrucción de Manzanillo (Cuba), contra el guardia civil que fué, hoy licenciado, Joaquín Lamiel.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado Joaquín Lamiel, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Buen Suceso, de esta capital, con el fin de cumplimentar lo ordenado por la Superioridad; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 24 de Marzo de 1898.—Juan Rodríguez.
1645—M

D. Juan Rodríguez Arrazola, segundo Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento para la instrucción del expediente contra el soldado regresado de Filipinas José Soler Pla, por la falta de incorporación á este regimiento, al cual fué destinado.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado José Soler Pla, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, se incorpore al regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, al cual fué destinado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel del Buen Suceso de esta capital.

Dado en Barcelona á 24 de Marzo de 1898.—Juan Rodríguez.
1646—M

D. José Pérez Maldonado, segundo Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza contra el recluta de la zona de Mataró Agustín Sons Prats por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Agustín Sons Prats, natural de Massanet de la Selva, de la provincia de Gerona, hijo de Miguel y de Luisa, soltero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire modesto, producción buena, señas particulares ninguna, y de estatura un metro 650 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel del Buen Suceso de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del excelentísimo Sr. Gobernador militar de esta plaza se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Agustín Sons Prats, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Buen Suceso de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 26 de Marzo de 1898.—José Pérez.
1642—M

D. José Pérez Maldonado, segundo Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Coronel de dicho regimiento contra el soldado del mismo Miguel Cullerés Hernández por falta de incorporación al Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Miguel Cullerés Hernández, natural de Borjas de Urgel, de la provincia de Lérida, hijo de Miguel y de Teresa, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares: picado de viuelas, con más espesor en la parte izquierda de la cara, y de estatura un metro 604 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel del Buen Suceso de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por no haberse incorporado á su debido tiempo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Miguel Cullerés Hernández, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Buen Suceso de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 26 de Marzo de 1898.—José Pérez.
1643—M

GERONA

D. José Valbuea Tordera, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración el recluta del cupo de Ultramar, alistado en La Bisbal José Cerch Prats, de oficio jornalero, edad diez y ocho años, estatura un metro 532 milímetros, estado soltero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza instruyo expediente;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Gerona á 10 de Marzo de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Valbuea.
1605—M

D. Luis Pérez Xifré, Capitán del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del actual reemplazo, y cupo de la Península Juan Pons Suñer, por haber faltado á la concentración verificada en la zona de esta capital el día 18 de Diciembre último para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Pons Suñer, hijo de Salvador y de María, natural de La Junquera, partido de Figueras, provincia de Gerona, Capitán general de Cataluña, de diez y nueve años de edad, estatura un metro 513 milímetros, de oficio taponero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador de esta plaza estoy formando expediente por haber faltado á la concentración, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el

cuartel de Santo Domingo, lugar que ocupa el regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á la guardia de prevención del cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y á fin de que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Gerona á 10 de Marzo de 1898.—Luis Pérez.
1606—M

D. Luis Pérez Xifré, Capitán del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del actual reemplazo, y cupo de la Península, Narciso Just Pujol, por haber faltado á la concentración verificada en la zona de esta capital el día 18 de Diciembre último para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Narciso Just Pujol, hijo de Juan y de María, natural de la Junquera, partido de Figueras, provincia de Gerona, Capitanía general de Cataluña, de diez y nueve años de edad, estatura un metro 685 milímetros, de oficio tablero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca ídem, color sano, aire regular, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza estoy formando expediente por haber faltado á la concentración, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, lugar que ocupa el regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á la guardia de prevención del cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y á fin de que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Gerona á 10 de Marzo de 1898.—Luis Pérez.
1607—M

D. Manuel Telo García, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del actual reemplazo, y cupo de la Península, Florencio Corominas Esteva, por faltar á la concentración verificada en la zona de esta capital el 18 de Diciembre último para destino á Cuerpo.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Florencio Corominas Esteva, hijo de Manuel y de Angela, natural de Calonge, partido de La Bisbal, provincia de Gerona, Capitanía general de Cataluña, de edad diez y nueve años, oficio taponero, estado soltero, estatura un metro 702 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por faltar á la concentración, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta capital, lugar que ocupa el regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo pena de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel antes citado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y á fin de que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Gerona 10 de Marzo de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Manuel Telo.—El sargento Secretario, José Andreu.
1608—M

D. Manuel Telo García, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del actual reemplazo y cupo de la Península Moisés Estaños Dausá.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Moisés Estaños Dausá, hijo de Juan y de Joaquina, natural de Calonge, partido de La Bisbal, provincia de Gerona, distrito militar de Cataluña; nació en 16 de Abril de 1878, oficio labrador, estatura un metro 641 milímetros, señas personales: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta capital, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Gerona 12 de Marzo de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Manuel Telo.—El sargento Secretario, José Andreu.
1610—M

D. Joaquín González San Germán, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, número 53, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del actual reemplazo, y cupo de la Península por el alistamiento de Darnius, Gabriel Caritg Planella, por faltar á la concentración.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Caritg Planella, natural de Darnius, provincia de Gerona, partido de Figueras, distrito militar de Cataluña, edad cuando empezó á servir diez y ocho años, once meses y veintiséis días, estado soltero, estatura un metro 645 milímetros, oficio bracero, señas personales: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba, boca, color y frente regulares, aire bueno, producción natural, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, lugar que ocupa el regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á la guardia de prevención del cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Gerona á 12 de Marzo de 1898.—Joaquín González.
1611—M

D. Vicente Lamera Azcárate, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Pedro Puignán Corominas, perteneciente al último reemplazo y cupo de la Península.

Por la presente primera y única requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del último reemplazo, y cupo de la Península, Pedro Puignán Corominas, hijo de Juan y de Francisca, natural de Vilanaut, vecindad en Aviñonet, partido judicial de Figueras, provincia de Gerona, de edad diez y nueve años y tres meses, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estado soltero, un metro 550 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire ídem, producción buena, sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, empezados á contar desde el de la aparición de esta requisitoria en los diarios oficiales que se publique, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, local que ocupa el regimiento Infantería de Guipúzcoa antes citado, para responder á los cargos que por haber faltado á la concentración le resulten en el expediente que por dicho motivo se le forma.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel antes citado, por tenerlo acordado así en diligencia de este día; advirtiéndole al referido Pedro que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo al art. 665 del Código de Justicia militar.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Gerona á 16 de Marzo de 1898.—El Juez instructor, Vicente Lamera.—El Secretario del expediente, Carlos García.
1621—M

D. Vicente Lamera Azcárate, segundo Teniente del regimiento Infantería Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se le instruye al recluta Emilio Coll Daranas, perteneciente al último reemplazo y cupo de la Península.

Por la presente primera y única requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del último reemplazo, y cupo de la Península, Emilio Coll Daranas, hijo de Pedro y Catalina, natural de Besalú, partido judicial de Olot, provincia de Gerona, de edad de diez y nueve años y seis meses, de oficio panadero, cuyas señas personales son las siguientes: estado soltero, un metro 635 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, empezados á contar desde la aparición de esta requisitoria en los diarios oficiales que se publique, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, local que ocupa el regimiento Infantería de Guipúzcoa antes citado, para responder á los cargos que por haber faltado á la concentración le resulten en el expediente que por dicho motivo se le forma.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel antes citado, por así tenerlo acordado en diligencia de este día; advirtiéndole al referido Emilio que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar, con arreglo al art. 665 del Código de Justicia militar.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Gerona á 16 de Marzo de 1898.—El Juez instructor, Vicente Lamera.—El Secretario del expediente, Carlos García.
1622—M

D. Vicente Lamera Azcárate, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Pablo Pujolá Maslloréns, perteneciente al último reemplazo y cupo de la Península.

Por la presente primera y única requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del último reemplazo, y cupo de la Península, Pablo Pujolá Maslloréns, hijo de Ignacio y de Rosa, natural de Bajet, partido judicial de Olot, provincia de Gerona, de edad diez y nueve años y seis meses, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estado solte-

ro, un metro 626 milímetros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cejas al pelo, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire ligero, producción buena, sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, empezados á contar desde la aparición de esta requisitoria en los diarios oficiales que se publique, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, local que ocupa el regimiento Infantería de Guipúzcoa antes citado, para responder á los cargos que por haber faltado á la concentración le resulten en el expediente que por dicho motivo se le forma.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel antes citado, por así tenerlo acordado en diligencia de este día; advirtiéndole al referido Pablo que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, con arreglo al art. 665 del Código de Justicia militar.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Gerona á 16 de Marzo de 1898.—El Juez instructor, Vicente Lamera.—El Secretario, Carlos García.
1623—M

D. José Mas Xiqués, primer Teniente del primer batallón de Artillería de plaza, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza al recluta del reemplazo de 1897, y cupo de la Península, José Verdaguer Reinal, por la falta de presentación á la concentración para su destino á Cuerpo, que tuvo lugar en la zona de esta plaza el día 18 de Diciembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Verdaguer Reinal, natural de La Junquera, provincia de Gerona, hijo de Agustín y de Rosa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio bracero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, producción escasa, señas particulares ninguna, y de un metro 655 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, Parque de Artillería, á mi disposición, para responder á los cargos que en dicho expediente le resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, Parque de Artillería, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 17 de Marzo de 1898.—José Mas.
1624—M

D. Joaquín González San Germán, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, número 53, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del actual reemplazo, y cupo de la Península por el alistamiento de Darnius, Francisco Llosas Pagés, por faltar á la concentración.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Llosas Pagés, natural de Agullana, vecindad en Darnius, partido de Figueras, provincia de Gerona, distrito militar de Cataluña, oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y ocho años, nueve meses y catorce días, estado soltero, estatura un metro 626 milímetros, señas personales: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color ídem, frente ídem, aire ídem, producción natural, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, lugar que ocupa el regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á la guardia de prevención del cuartel antes citado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Gerona á 20 de Marzo de 1898.—Joaquín González.
1633—M

D. Hipólito Lafont Escala, Capitán graduado, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de la misma y reemplazo de 1897, Joaquín Canal Torrens, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden circular de 7 de Diciembre del año próximo pasado.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Joaquín Canal Torrens, hijo de Miguel y de Teresa, natural de Santa Margarita, Ayuntamiento de Capsech, Juzgado de primera instancia de Olot, provincia de Gerona, de veintinueve años de edad, oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 555 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire bueno, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de la expresada zona, sitas en el cuartel de San Martín de esta ciudad, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Joaquín Canal Torrens, y en caso de conseguir su captura lo remitan en clase de preso, y con las seguridades debidas, á mi disposición en este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 20 de Marzo de 1898.—Hipólito Lafont.—El cabo Secretario, Martín Quintana.
1635—M

D. José García Garzón, Capitán del regimiento Infantería reserva de Rosellón, núm. 80, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de la zona de esta capital, del cupo de la Península y reemplazo de 1897, Juan Comerma Coll, por haber faltado á la concentración dispuesta para el día 18 de Diciembre último.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Juan Comerma Coll, hijo de Francisco y de María, natural de Bañolas, vecindado en Palol de Rebardit, partido y provincia de Gerona, de edad diez y nueve años, de oficio labrador, estado soltero, con un metro 56 milímetros de estatura, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem ojos, ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del expresado regimiento, sitas en el cuartel de San Martín de esta ciudad, para responder á los cargos que en dicho expediente le resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, en las oficinas del regimiento expresado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Gerona á 21 de Marzo de 1898.—José García. 1634—M

Juzgados de primera instancia.

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Enrique de López y Oliván, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un hombre desconocido, de estatura regular, como de cuarenta años, vestido con pantalón y chaqueta de paño negro, calzado con alpargatas, que en uno de los primeros días del mes de Enero último, en el camino que hay entre los pueblos de Solosandro y la Abeja, del partido de Avila, y por encargo de Millán Méndez Ready, vecino de Mombeltrán, escribió una carta á nombre de Santos Martín, fechada en Solosandro en 9 de dicho mes y dirigida á Francisco Gómez, vecino del pueblo de las Cuevas, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye contra el Millán Méndez Ready por el delito de estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Arenas de San Pedro á 12 de Marzo de 1898.—Enrique de López.—Por su mandado, Enrique Sánchez Ocaña. J—1591

DENIA

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Denia.

Por el presente se cita al testigo José Cardona Ferrer, vecino que fué de Javea, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de los diez días siguientes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de ofrecerle las acciones de ley en el sumario que se instruye sobre muerte, al parecer casual, de su hijo José Cardona Espasa.

Denia 10 de Marzo de 1898.—Andrés Gallardo de las Heras.—Por su mandado, Luis Bosch. J—1592

EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Enrique Iturriaga Añibarro, Juez de instrucción de Egea de los Caballeros.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de las caballerías y efectos que al final se expresan, sustraídos en la noche del 20 al 21 de Febrero último del corral estable de Francisco Romeo Cartes, vecino de Ores, para que en el término de diez días comparezcan á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, se proceda á la busca y rescate de dichas caballerías y captura de los autores del hurto, los que caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado.

Dado en Egea de los Caballeros á 12 de Marzo de 1898.—Enrique de Iturriaga.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

Señas de la caballerías y efectos.

Una burra de diez años, pelo blanco, alzada cinco cuartas y dedos, sin seña particular.

Otra de dos años, pelo blanco, de alzada una cuarta y dedos, sin seña particular.

Un saco de estopa gruesamente hilada, y tenía en su parte superior un pedazo sobrepuesto al lado de la boca.

Una albarda que tenía un trozo roto en lo que formaba la cruz y su parte superior, Y una cincha. J—1593

GRANADA—CAMPILLO

D. Reynaldo Esponera Gombau, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Junco Clavero, natural y vecino de los Ojivares, hijo de D. José y Doña Encarnación, casado, labrador, de cuarenta y cinco años, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado ó en la cárcel de Audiencia, mediante haberse decretado su prisión en la causa que se le sigue sobre malversación de fondos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, conduciéndolo á la cárcel de esta capital á mi disposición.

Dada en Granada á 11 de Marzo de 1898.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Manuel García. J—1594

LA BISBAL

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal

Por el presente, en méritos de causa criminal que me ha-

llo instruyendo sobre hurto de un reloj, sistema Roskopf, tamaño 19-20, tapa negra, que en 3 del actual fué hurtado á D. Francisco Vert y Quintana, panadero, de esta vecindad, se requiere á la persona que tenga en su poder el reloj sustraído á fin de que lo presente en este Juzgado.

Y se ruega á las Autoridades, así del orden gubernativo como del judicial, que si llegase á su noticia el paradero de dicho reloj procedan á la ocupación del mismo y á su remisión á este Juzgado por tránsitos de justicia, con las señas é indicación del domicilio de la persona á quien fuere ocupado.

Dado en La Bisbal á 11 de Marzo de 1898.—Fidel Gante.—Por mandado de S. S., Eusebio Planells. J—1596

MADRID—BUENAVISTA

En el expediente de juicio verbal de faltas apelado por Doña Carmen Sañudo Autrán, seguido en el Juzgado municipal de este distrito contra D. Agustín Landajuéla Arce, por malos tratos, se ha dictado lo siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Valle.—Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de Madrid, 14 de Febrero de 1898.—La anterior comunicación únase al expediente de su referencia, y en atención á ignorarse el domicilio y actual paradero de Doña Carmen Sañudo Autrán, requiérase por medio de edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales, para que dentro del término de cinco días satisfaga la suma 27 pesetas 50 céntimos á que ascienden las costas en que se halla condenada; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lo manda y rubrica S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Hay una rúbrica, Antero Martín Insausti.

Y para que sirva de requerimiento en forma á Doña Carmen Sañudo Autrán, extendiendo la presente cédula que firmo en Madrid á 15 de Febrero de 1898.—El actuario, Antero Martín Insausti. J—1598

En virtud de providencia dictada en 11 del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, á consecuencia de solicitud deducida por D. José Barba Urizar, para que se hagan los anuncios oficiales á fin de decretar en su día la devolución de la fianza de 25.000 pesetas que tenía constituida su difunto padre D. Mariano Barba y López, á responder del cargo de Registrador de la propiedad de la demarcación del Occidente de esta capital, que desempeñaba á su defunción, se hace público por cuarta vez por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, el fallecimiento de dicho Sr. Registrador, con objeto de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el mismo, á cuyo efecto se hace constar que con anterioridad á dicho Registro desempeñó los de Cervera de Río Pisuerga, Astorga, Toro y Frechilla.

Madrid 12 de Marzo de 1898.—V.º B.º—El Juez, Manuel del Valle.—El Secretario de gobierno, Bonifacio Guillén. J—1597

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en este día en el sumario que se instruye sobre robo, se cita á Mariano Daurea Lalana, de cincuenta y ocho años de edad, casado, que habitaba en la calle de la Verónica, número 6, piso bajo, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de hacerle un requerimiento; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 15 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 12 de Marzo de 1898.—V.º B.º—Aguilera Meléndez.—El Escribano, Licenciado Manuel Reyes. J—1599

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en 5 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en los autos seguidos por Doña María Riego y Olmo, D. Pablo Juzgado y González, como marido de Doña Casilda Ildefonsa Fuenlabrada, y otros, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada en Casarrubios del Monte por D. Pedro Gómez de la Caba y su mujer Doña Teresa Rojas, se sacan de nuevo á subasta los bienes siguientes:

Table with 2 columns: Description of property and Pesetas value. Includes items like 'Una tierra en el término de Casarrubios y sitio de Palomarejo, de cabida de 1.800 estadales; tasada en...', 'Otra tierra en el mismo término y sitio de los Olivares del Cura, de haber 600 estadales; tasada en...', etc.

Table with 2 columns: Description of property and Pesetas value. Includes items like 'camino del Valmojada, de 600 estadales de cabida; tasada en...', 'Otra tierra en el mismo término y sitio de Fuentepuja y el Bollo, de 10 fanegas de cabida, ó sean 6.000 estadales; tasada en...', etc.

Para cuyo acto de la subasta, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, y en el de Illescas, se ha señalado el día 23 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde; previniéndose que dicha subasta es en un solo lote, no admitiéndose, por lo tanto, proposiciones á fincas determinadas; que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación; que las fincas se venden libres de toda carga; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes, según tasación; y que no hay más títulos de propiedad de los bienes que salesen á subasta que los asientos del Registro de la propiedad del partido de Illescas, no pudiendo, por lo tanto, los licitadores exigir ningunos otros.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—El Juez de primera instancia, Rodríguez Valdés.—El Escribano, Celestino de Flores. 101—P

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, se ha presentado por el Procurador D. Fernando Ramón Luis, en nombre de D. Antonio López Valcárcel, demanda sobre ratificación de la denuncia hecha ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, con motivo del robo de cuatro títulos de amortizable al 4 por 100, serie A, números 90.615 al 90.618, de 500 pesetas cada uno, y del de Deuda perpetua exterior al 4 por 100, serie C, número 8.020, de 4.000 pesetas nominales, con sus cupones, desde el vencido en 1.º de Julio de 1896, que le correspondían en concepto de dueño, en cuya demanda solicita se le tenga por opuesto á que se paguen á ninguna otra persona ó entidad

jurídica los cupones vencidos y que estén por vencer de los títulos robados, así como también a toda transmisión que de esos títulos pudiera llevarse á cabo en relación á terceras personas.

Y habiendo sido admitida la referida demanda, y mandada tramitar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 550 y siguientes del Código de Comercio, se hace saber por medio del presente, á fin de que llegando á conocimiento del tenedor ó poseedor de los expresados títulos, pueda comparecer en autos dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, con objeto de oponerse á las pretensiones del demandante; y se advierte que se considerarán nulas las negociaciones que se hiciesen de dichos títulos y cupones, de conformidad á lo prevenido en el art. 560 del repetido Código de Comercio.

Dado en Madrid á 1.º de Marzo de 1898.—El Juez de primera instancia, Luis Ponce de León.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. J—1600

OLMEDO

D. Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Baldomero Lobejón Lesmes, de diez y seis años de edad, soltero, arriero, natural de Palencia, vecino de Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de las provincias de Valladolid y León, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle una notificación y emplazamiento en la causa que se le sigue sobre esta á la Compañía de ferrocarriles del Norte por viajar sin billete; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo referido le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 8 de Marzo de 1898.—Albino del Prado.—Por su mandato, Gabriel Torés. J—1601

OLVERA

D. Demetrio de Motos y García, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la noche del 9 de Octubre de 1894 fué hurtada de las tierras del cortijo llamado Puerto de las Cruces y de la propiedad de D. Francisco Villalva Zambrana, vecino de esta ciudad, una yegua cerrada, con la marca, castaña oscura, calzada de la pata derecha y herrada FV que figura el hierro, de dicho señor, y en la causa que con tal motivo instruyo, he acordado se proceda á la busca y ocupación de dicho animal, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Al efecto ruego y encargo á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial de la Nación practiquen diligencias en tal sentido.

Dado en Olvera á 11 de Marzo de 1898.—Demetrio de Motos.—El Secretario, Pablo Serratos. J—1602

POLA DE LABIANA

D. Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de instrucción del partido de Labiana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado por lesiones Francisco García Ruiz, alias el Chato, de veintidós años de edad, hijo de Manuel y de Mónica, soltero, minero, natural de Aller, Concejo de Peñamellera, vecino de Entralgo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, por la que se halla reclamado con motivo de la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de la expresada Audiencia.

Dada en Pola de Labiana á 10 de Marzo de 1898.—Silverio Olmedillas.—Por mandato de S. S., Agapito León. J—1603

POSADAS

D. Fabián Ruiz y Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado Manuel Moreno Velasco, natural y vecino de Córdoba, de cuarenta años, hijo de Rafael y de María Belén, casado con Eduarda de San Pedro, con dos hijos, jornalero, con instrucción, y cuyas señas personales se expresan á continuación; el cual se fugó de la cárcel de esta villa en la noche del 2 al 3 del actual, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo y otro instruyo por sustracción de seis corambres de aceite de la estación de Almodóvar del Río.

Dada en Posadas á 4 de Marzo de 1898.—Fabián Ruiz.—El actuario, Félix Nagurá.

Señas del procesado.

Estatura regular, color moreno, pelo entrecano, ojos melados, nariz y boca regulares, barba cerrada, cejas al pelo, y viste al uso del país. J—1604

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal José Poucheu, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se instruye contra el mismo y otros sobre defraudación á la Hacienda.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de di-

cho individuo, y conseguida que sea lo presenten en este Juzgado.

Dada en San-Sebastián á 12 de Marzo de 1898.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandato, Manuel Arizmendi. J—1605

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida Vilchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en dicho periódico oficial, á un tal Rafael el Tocinero, vecino de Sevilla, cuyo paradero se ignora, que en el mes de Junio de 1896 cambió una mula por un mulo de las señas expresadas á continuación, con Antonio López Vallecillo y Manuel Soto Bueno, alias Garrancha, y á un herrador que en dicho mes y año habitaba frente al parador del Patrocinio, calle de Castilla, de Sevilla, cuyo paradero también se ignora, y que intervino en el antedicho trato, para que comparezcan ante Juzgado á fin de recibirles declaración en la causa que se sigue contra el Manuel Soto Bueno sobre estafa; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca de los mencionados sujetos y les hagan comparecer ante este Juzgado.

Dado en Santafé á 9 de Marzo de 1898.—Eugenio J. Vida.—Por mandato de S. S., Narciso Ortiz.

Señas del mulo.

Era de pelo castaño, con la marca, sin hierro y con seis años de edad cuando se cambió. J—1581

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. José Bergalí y Gutiérrez, se instruye sumario por el delito de estafa contra Enrique Gómez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Enrique Gómez, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle Abades, núm. 19, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dada en Sevilla á 11 de Marzo de 1898.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado José Bergalí. J—1582

SORBAS

D. Manuel Ros Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º, artículo 885 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Pérez Torrecillas, natural y vecino de La Cayuena, guarda de la vía férrea de indicada villa, de treinta y ocho años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesado en causa en su contra, y la de otro consorte, sobre muerte por imprudencia de Juan Alarcón López é Isabel Molina Alpañer, ocasionados con una batea ó zorrilla del ferrocarril de que antes se ha hecho mérito, en el puente nombrado del Molinillo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración inquisitiva; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Sorbas á 8 de Marzo de 1898.—Manuel Ros.—Por su mandato, Miguel Gracia Fernández. J—1583

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca de los géneros que se expresan á continuación, y son propios de Diego Fernández Cano, residente en esta capital, que fueron hurtados de la posada de la Sangre de la misma, el día 14 de Febrero último, poniéndolos, en caso de ser habidos, á mi disposición, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en causa que con motivo del citado hurto se sigue en este Juzgado.

Dado en Toledo á 12 de Marzo de 1898.—Natalio Gumiel. Por su mandato, Ventura Martín.

Géneros hurtados.

Una pieza de tela de algodón en blanco, con la marca «La Fortuna».

Otra ídem de íd. con la marca «Crea».

Seis pares de sábanas de algodón de dos varas de ancho por dos de largo, cada una.

Dos pares ídem de íd. de dos metros de ancho por tres de largo.

Otros dos pares íd. «Extra», de íd.

Once manteles para mesa redonda, de seis por seis, Tres íd. de hilo de siete por siete.

Dos docenas de servilletas de algodón.

Tres ídem íd. de hilo.

Un trozo de tela de hilo en blanco de 10 á 12 metros. Y una sábana grande de hilo. J—1606

TOTANA

D. Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Luis Puertas Jiménez, hijo de Pedro y de Rita, natural de Lorca, vecino de Cartagena, domiciliado en la calle de Faquinet, de treinta y seis años, casado, carpintero, con instrucción y antecedentes penales, y Roque Ruiz Hernández, alias Pico, hijo de Lope y de María Josefa, natural de Totana, vecino de Cartagena, domiciliado en la calle de Castillejo, núm. 8, del barrio de San Antonio Abad, de cuarenta y siete años, casado, jornalero, con instrucción y antecedentes penales, fugados de la cárcel de este partido la madrugada del 30 de Enero último, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que dicha requisitoria aparezca publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, se presenten en este Juzgado, con el fin de que ingresen en nombrada cárcel, por hallarse decretada y ratificada su prisión provisional en causa que se les sigue en unión de otros consortes por robo de 6.000 y pico de duros y otros efectos á D. Fermín Cayuela Cánovas, de esta vecindad, la mañana del 20 de Diciembre del año anterior; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de ambos sujetos, y conseguida que sea les pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á 11 de Marzo de 1898.—Julio de Torres. El actuario, Antonio Miras. J—1534

D. Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luis Puertas Jiménez, hijo de Pedro y Rita, natural de Lorca, vecino de Cartagena, domiciliado en la calle de Faquinet, de treinta y seis años de edad, casado, carpintero, con instrucción y antecedentes penales, fugado de la cárcel de esta villa la madrugada del 30 de Enero último, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de que ingrese en dicha cárcel, por hallarse decretada su prisión provisional en causa que se le sigue en unión de otros consortes por tentativa de fuga; apercibiéndole que de no comparecer dentro de expresado plazo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del repetido sujeto, conduciéndole con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á 11 de Marzo de 1898.—Julio de Torres.—El actuario, Antonio Miras. J—1535

VALENCIA—MAR

D. José Montesinos Checa, Juez municipal del distrito del Mar de esta ciudad, encargado del Juzgado de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio Sanahuja Martínez, de veintidós años, de estado soltero, natural de Santa Cruz de Moya, de oficio lañador, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre sustracción de pato; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 12 de Marzo de 1898.—José Montesinos Checa.—Salvador García Dechent. J—1585

VILLARCAYO

D. Antonio Gómez Aragón, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción por enfermedad de éste.

Por el presente edicto se cita y llama á Pedro Rodríguez Hidalgo, de veintidós años de edad, soltero, vecino de Vilar de Mombro, en la provincia de Lugo, y á Tomás San Rubio, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, natural de Quintana Manvirgo, en esta provincia, los cuales pernoctaron en la noche del 19 de Febrero último en la villa de Moneo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quinto día comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Ciriaco Villanueva Maraño, sobre lesiones.

Dado en Villarcayo á 11 de Marzo de 1898.—Antonio Gómez Aragón.—Por su mandato, Manuel Rasines. J—1608

VILLALÓN

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de primera instancia de este partido de Villalón.

Hago saber que habiendo fallecido el 18 de Marzo de 1896 D. Pio de Sancha Fernández, Registrador de la propiedad de este partido, por el presente segundo edicto se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra aquél por razón del expresado cargo, lo puedan verificar en el plazo legal; pues pasados tres años desde la fecha del fallecimiento del D. Pio, en cuyo día cesó en el cargo, sin que la formulen, será cancelada y devuelta la fianza que para desempeñarle tiene constituida.

Dado en Villalón á 12 de Marzo de 1898.—Justiniano Fernández Campa.—Por mandato de S. S., Ciriaco Lorenzo. J—1586

VILLENNA

D. Rafael Medina y Huete, Juez de instrucción del partido de Villena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Lutgardo Delgado de Molina se instruye sumario, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa,

poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resulten en dicho sumario, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido de que al no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busea y captura de cuatro sujetos desconocidos, de los cuales tres hablan en castellano, y se supone sean naturales de esta ciudad ó de la villa de Sax; uno de ellos tiene unos cuarenta años de edad, es alto de estatura, delgado, color pálido, barba afeitada, viste traje oscuro de chaqueta, sombrero hongo de color café y manita á cuadros de color claro; otro tiene sobre cincuenta años de edad, bajo de estatura, barba sin afeitar, moreno, traje también oscuro de chaqueta; y otro bajo de estatura, algo grueso, y vestía boina oscura y bufanda ó manta de color, desconociéndose todas las señas personales y de los vestidos del cuarto, cuyos individuos intentaron robar la noche del 11 de Febrero último en casa de D. Juan Bellod de Biar.

Dada en Villena á 2 de Marzo de 1898.—Rafael Medina.—Por su mandado, Lutgardo Delgado de Molina. J—1587

VILLACARRILLO

D. Antonio Gámez y Gómez, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, ex Promotor fiscal de término, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Pablo Cerón Soriano, hijo de Juan de Dios y María Francisca, de treinta años, casado, albañil, natural y vecino de Santisteban del Puerto, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, barba poblada y color trigueño, fugado de la cárcel de este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robe á Sebastián Clavijo Pérez, de igual vecindad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, den orden á sus auxiliares y agentes para que procedan á la busca y captura de dicho proceado, remitiéndolo, si fuere habido, con las seguridades convenientes, á disposición de este referido Juzgado.

Dada en Villacarrillo á 9 de Marzo de 1898.—Antonio Gámez Gómez.—Por su mandado, Andrés Medina Curiel. J—1639

VITORIA

Por la presente se cita, llama y emplaza á las personas que puedan dar razón sobre el paradero ó desaparición de Severo Varona y Respes, labrador y vecino de la villa de Tormantos, el cual salió de su casa con dirección á Belorado en el mes de Noviembre de 1894, al objeto de vender un macho en la feria de Santa Catalina el 23 del mismo mes, cuyas personas pondrán en conocimiento de este Juzgado cuantas noticias hayen adquirido, dentro del plazo de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, visado por el Sr. Juez, que firmo en Vitoria á 12 de Marzo de 1898.—V. B.—El Juez de instrucción, Jiménez.—Ante mí, Faustino Gutiérrez. J—1609

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Adrián López, alias Boterico, y á Isidoro García Vizcarra, hijo de Vicente y Juliana, de diez y ocho años de edad, vecino que fué de esta ciudad y habitó en la plaza de San Lamberto, núm. 8, para que dentro del preciso término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de notificarles el auto de procesamiento y recibirles declaración indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre sustracción de dinero á Sebastiana Pinyuelo Laguna; bajo apercibimiento de que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dada en Zaragoza á 12 de Marzo de 1898.—Enrique Roig. Luis Moliner. J—1610

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Díaz Gabarre, de veintiséis años de edad, casado; Juan Antonio Díaz Gabarre, de catorce años, soltero, y Ramón Díaz Gabarre, de doce años de edad, los tres hermanos, oesteros, gitanos y vecinos de Villanueva del Huerva, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los nueve días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la cárcel de esta capital á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye sobre hurto de paja, por haberse decretado la prisión provisional; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busea, captura y conducción á las cárceles de esta capital de los referidos procesados, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 14 de Marzo de 1898.—Enrique Roig. De su orden, Angel Arnau. J—1640

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Cristino Carcas Guadán, natural y vecino de Remolinos, de veintisiete años, soltero, jornalero, en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-

des, tanto civiles como militares, agentes de policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del referido procesado Cristino Carcas Guadán y con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 8 de Febrero de 1898.—Jenaro Barrón. De su orden, Angel Barón. J—1611

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Campos Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Diego Díaz López, de treinta y dos años, soltero, sirviente, natural de Oviedo, que dijo vivir en la calle de Jorge Juan, núm. 9, y hoy de ignorado paradero, y á Dolores Velázquez Solís, de veintisiete años, soltera, costurera, natural de Sevilla, que dijo vivir en la calle de San Bartolomé, núm. 25, y también de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á responder de los cargos que les resultan en juicio de faltas por perturbación; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego por tanto á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de Diego Díaz y Dolores Velázquez, conduciéndoles, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Marzo de 1898.—Manuel Campos.—El Secretario, Pío Tornero. J—1612

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito transmisible, expedido por esta sucursal con el número de orden 9.815, á nombre de D. Carlos Sagardía, de pesetas nominales veintidós mil en Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 15 de Marzo, fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según preceptúa el art. 9.º del reglamento vigente del Banco; advirtiéndolo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Pamplona 4 de Abril de 1898.—El Secretario interino, M. Cansado. X—1658

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

En cumplimiento de lo que prescriben los estatutos de la Compañía, su Consejo administrativo convoca á las señoras accionistas y obligacionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en esta ciudad el día 29 del corriente mes de Abril, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de San Simplicio, 4, principal.

Con arreglo á lo que disponen dichos estatutos, la junta general quedará legalmente constituida el expresado día, cualquiera que sea el número de acciones y obligaciones previamente depositadas, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas y obligacionistas presentes y representados. Tienen derecho á tomar parte en la junta general á que se convoca, los señores accionistas y obligacionistas de la Compañía que posean, por lo menos, 25 acciones los primeros y 25 obligaciones los segundos, y las depositen para este objeto seis días antes del señalado para la junta, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones ú obligaciones ó el de una y otra clase de títulos que posea y el de votos á que le den derecho, pudiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida junta general podrán depositar al efecto sus títulos, hasta el día 23 inclusive del mes actual, en los puntos siguientes:

- En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables, de nueve á una de la mañana.
En Madrid, oficinas de la Comisión Central.
En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.
En Orense, casa de D. Manuel Periro Rey.
Barcelona 4 de Abril de 1898.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general, M. Cenarro. X—1815

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Abril de 1898.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TÉRMINO METRO: Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase de viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics for temperature and humidity.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra, vegetal ó laborable, Idem mínima, Idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, Idem (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Abril de 1898.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, y San Platón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El seminarista.—El ángel caído.—La buena sombra.—El señor Joaquín.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las mujeres.—La revoltosa.—Las niñas desenvueltas.—El santo de la Isidra.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19 Teléfono núm. 851